

TEXTO APROBADO EN GENERAL	INDICACIONES
CARGAS TRIBUTARIAS Y ORGANIZACIÓN FISCAL	
<p>Artículo 1.- Tributos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas de esta Constitución, los tributos, las exenciones y los beneficios impositivos, aplicables a toda la República, serán determinados por una ley del Congreso Plurinacional.</p> <p>Todos deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario inspirado en los principios de igualdad, progresividad y solidaridad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.</p> <p>Una vez recaudados, los tributos ingresarán al erario público del Estado, las Regiones Autónomas, las Autonomías territoriales indígenas y las Comunidades Autónomas, según corresponda.</p> <p>La ley podrá establecer la afectación de tributos para el cumplimiento de fines específicos relativos al bienestar social, la protección ambiental o al desarrollo económico.</p>	<p>IND 001 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 1: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 1, por encontrarse contenido en el Artículo 2 (ICC 723 – 5).</p> <p>IND 002 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 1°.</p>
<p>Artículo 2.- De los tributos. Todos deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario inspirado en los principios de igualdad, progresividad y solidaridad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en otras normas de esta Constitución, los tributos, las exenciones y los beneficios impositivos, aplicables a toda la República, serán determinados por una ley del Congreso Plurinacional.</p>	<p>IND 003 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 2. Inc. 1.: Ind. Sustitutiva. Para reemplazar el inciso primero “Todos deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario inspirado en los principios de igualdad, progresividad y solidaridad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”, por:</p> <p>“Los habitantes de la República están obligados a contribuir al sostenimiento del Estado mediante el pago de impuestos, respetando las normas del sistema tributario inspirado en los principios de igualdad, progresividad y solidaridad. Los impuestos directos en ningún caso podrán ser confiscatorios, lo que se presumirá cuando sean manifiestamente desproporcionados o injustos, como cuando graven en más de un 45% las utilidades o ganancias que reporte un contribuyente, para cuyo cálculo se tendrá en consideración la totalidad de cargas pecuniarias aplicables a nivel nacional y regional”.</p> <p>IND 004 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 2 (De los tributos) inciso 1° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2. De los tributos. Todas las personas y entidades deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, las tasas y las contribuciones que autorice la ley.</p> <p>IND 005 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 2. Inc. 2.: Ind. Sustitutiva: Para reemplazar “Sin perjuicio de lo establecido en otras normas de esta Constitución, los tributos, las exenciones y los beneficios impositivos, aplicables a toda la República, serán determinados por una ley del Congreso Plurinacional”, por:</p> <p>“Los tributos y las demás cargas se aplicarán en proporción a las rentas o en la progresión que fije la ley, los que no podrán exceder en su conjunto del porcentaje antes señalado respecto del contribuyente final. Los impuestos y cargas, las exenciones y los beneficios impositivos de aplicación estatal, serán determinados por Ley de quorum especial”.</p> <p>IND 006 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes,</p>

<p>Una vez recaudados, los tributos ingresarán al erario público del Estado, las Regiones Autónomas y las Comunas Autónomas, según corresponda.</p> <p>La ley podrá establecer la afectación de tributos para el cumplimiento de fines específicos relativos al bienestar social, la protección ambiental o al desarrollo económico.</p>	<p>C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 2° inciso 2° por el siguiente: “El sistema tributario se funda en los principios de igualdad, progresividad, coherencia, no confiscatoriedad, solidaridad y justicia material; tendrá dentro de sus objetivos la reducción de las desigualdades y la pobreza.”.</p> <p>IND 007 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 2. Inc. 2.: Ind. Aditiva: Para añadir antes de iniciar el tercer inciso: “El Legislador velará por dar estabilidad al sistema tributario, cuyo buen funcionamiento permitirá al Estado brindar la protección requerida por sus habitantes, así como contribuir al desarrollo personal de sus integrantes”.</p> <p>IND 008 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 2 inciso 3° por el siguiente: “Los tributos y los beneficios tributarios se crean, modifican o suprimen por ley, salvo aquellas tasas y contribuciones especiales que, conforme a esta Constitución y la ley correspondiente y dentro de su jurisdicción, puedan ser establecidas por las entidades territoriales. En el ejercicio de las potestades tributarias, se deberán respetar los principios del sistema.”.</p> <p>IND 009 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 2° inciso 4° por el siguiente: “El ejercicio de la potestad tributaria admite la imposición de tributos que respondan a criterios extrafiscales debiendo tener en consideración límites tales como la necesidad, razonabilidad y transparencia”.</p> <p>IND 010 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 2. Inc. 4.: Ind. Aditiva. Para añadir un cuarto inciso: “Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago”.</p>
	<p>IND 011 (18 Navarrete, Jofré, Mena) Para incorporar un nuevo artículo 2 bis: “Igualdad y legalidad tributaria. Todas las personas contribuirán con el sostenimiento del gasto público de acuerdo con su capacidad contributiva, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes. El sistema tributario y las cargas públicas encuentran su fundamento en los principios de equidad, progresividad, no discriminación arbitraria, justicia, irretroactividad, certeza jurídica, neutralidad, simplicidad, eficiencia y los demás que determinen la Constitución y las leyes. En ningún caso los tributos, las cargas públicas o el sistema tributario en su conjunto podrán tener alcances confiscatorios o de carácter desproporcionado o injusto”.</p>
<p>Artículo 3.- Impuesto sobre la República en su conjunto. Sólo la ley dictada por el Congreso Plurinacional puede imponer cualquier impuesto aplicable sobre la República en su conjunto, determinar su progresión, proporcionalidad y destinación.</p>	<p>IND 012 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 3: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 3, por encontrarse contenido en el anterior.</p>

	<p>IND 013 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 3.</p>
<p>Artículo 4.- Tasas y contribuciones Regionales. La ley regional podrá establecer tasas o contribuciones de carácter y de afectación regional o comunal, en tanto no sean sobre los mismos hechos establecidos en tasas o contribuciones aplicables a la República en su conjunto según ley del Congreso Plurinacional.</p>	<p>IND 014 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 4.</p> <p>IND 015 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 4. Inc. 1.: Ind. Supresiva. Para eliminar del inciso primero el término "o comunal".</p> <p>IND 016 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 4. Inc. 1.: Ind. Sustitutiva. Para reemplazar parte del inciso primero "(...) en tanto no sean sobre los mismos hechos establecidos en tasas o contribuciones aplicables a la República en su conjunto según ley del Congreso Plurinacional" por "(...) sólo cuando complementen de forma racional los impuestos de carácter nacional, según especifique una Ley de quorum especial".</p> <p>IND 017 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 4. Inc. 2.: Ind. Aditiva. Para agregar un inciso segundo: "Para evitar transgresiones que den por resultado la aplicación de impuestos manifiestamente desproporcionados o injustos, el Congreso podrá establecer un rango máximo de afectación impositiva que podrá ser utilizado por las regiones, de manera que estas puedan establecer impuestos de carácter regional que complementen de forma razonable a las cargas nacionales".</p>
<p>Artículo 5.- Descentralización fiscal. Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades gozan de autonomía financiera para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco establecido por esta Constitución y las leyes.</p> <p>La Ley de Presupuestos de la Nación deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos subnacionales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno.</p> <p>El deber y la facultad de velar por la estabilidad macroeconómica y fiscal será centralizada, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.</p>	<p>IND 018 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 5.</p> <p>IND 019 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 5. Inc. 2.: Ind. Sustitutiva. Para reemplazar la parte del inciso segundo que señala: "(...) sea ejecutado a través de los gobiernos subnacionales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno" por "(...) sea ejecutado a través de los gobiernos regionales, buscando que el uso de los recursos recaudados vía impuestos se distribuya de forma equitativa y ordenada para el beneficio de todos los habitantes".</p>
<p>Artículo 6.- Equilibrio y responsabilidad Fiscal. Las autoridades del gobierno central, regional y comunal son responsables de velar por el buen uso de los recursos públicos, respetando siempre los principios de eficiencia, probidad, transparencia y rendición de cuentas. Una ley deberá definir dichos principios y regular las normas de responsabilidad fiscal aplicable, así como los mecanismos para hacerla efectiva.</p> <p>Asimismo, una ley deberá fijar indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía de las comunas y regiones.</p>	<p>IND 020 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 6.</p> <p>IND 021 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 6. Inc. 1.: Ind. Aditiva. Para agregar a continuación de "son responsables" el término "personalmente".</p>

<p>Artículo 7.- Suficiencia en el financiamiento de las competencias. La creación, ampliación o traspaso de toda competencia, función o atribución desde el Estado central a los gobiernos regionales o comunales, deberá siempre ir acompañada del traspaso oportuno de los recursos financieros y humanos suficientes para su adecuado ejercicio.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo anterior, las leyes que asignen dicha función o tarea deberán consignar su financiamiento en el respectivo informe financiero.</p>	<p>IND 022 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 7.</p>
<p>Artículo 8.- Solidaridad y equidad Territorial. Los órganos del Estado y las leyes deben promover un desarrollo territorial armónico, equitativo y solidario entre las distintas regiones y comunas del territorio de la República. Las leyes y políticas públicas deberán velar por cumplir con lo anterior, permitiendo que todos los habitantes de la República tengan acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos, independiente del lugar donde residan.</p> <p>La ley dispondrá la creación de instrumentos que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, especialmente en cuanto a las transferencias fiscales que haga el Estado central a los gobiernos subnacionales, así como la creación de mecanismos de compensación económica entre las distintas unidades territoriales.</p> <p>Asimismo, la ley podrá disponer de medidas que permitan compensar las externalidades negativas derivadas de la explotación de recursos naturales a las regiones y comunas afectadas.</p>	<p>IND 023 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 8.</p> <p>IND 024 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 8. Inc. 2.: Ind. Aditiva. Para incorporar como nuevo inciso Segundo el siguiente: “La ley podrá establecer beneficios tributarios especiales a ciertas zonas que benefician a sus habitantes y emprendedores, en razón de su distancia de los centros urbanos o de otras condiciones particulares que hagan necesario el fomento a determinadas actividades”.</p>
<p>Artículo 9.- Coordinación y cooperación. El Estado deberá promover la acción coordinada de los diferentes organismos e instituciones de los diversos niveles gubernamentales, fomentando la cooperación y colaboración para el logro de sus objetivos comunes, y evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones.</p> <p>Los servicios públicos dependientes del gobierno central deberán coordinarse con los gobiernos regionales y municipalidades cuando ejecuten su labor en los respectivos territorios, en conformidad con la ley.</p> <p>Asimismo, la ley establecerá fórmulas de asociación y cooperación para la administración de todas o algunas de las municipalidades, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre las municipalidades y los demás servicios públicos.</p>	<p>IND 025 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 9.</p> <p>IND 026 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 9. Inc. 1.: Ind. Aditiva. Para agregar al final del primer inciso los términos “y gastos”.</p> <p>IND 027 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 9. Inc. 3.: Ind. Supresiva. Para eliminar el inciso final.</p>
<p>Artículo 10.- No discrecionalidad presupuestaria. La transferencia de recursos realizada desde el Estado central a los gobiernos regionales y municipalidades, en el marco de la Ley de Presupuestos de la Nación u otro instrumento, deberá efectuarse en base a criterios objetivos, verificables y no discrecionales. Asimismo, no debe afectar</p>	<p>IND 028 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 10.</p>

<p>las decisiones de aumentar o reducir la recaudación de ingresos propios de cada gobierno subnacional.</p> <p>Una ley determinará dichos criterios, debiendo reconocer la diversidad territorial y considerar los componentes geográficos, demográficos, socioeconómicos y de accesibilidad a los servicios básicos de las distintas unidades territoriales.</p> <p>La Ley de Presupuestos de la Nación asignará los recursos necesarios para el funcionamiento de los gobiernos regionales y municipalidades, en función de las responsabilidades propias que deba asumir cada nivel de gobierno.</p> <p>Asimismo, una ley podrá disponer transferencias especiales por razones de aislamiento o emergencia, las que en ningún caso podrán establecer discriminaciones arbitrarias entre las distintas regiones y territorios del país.</p>	<p>IND 029 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 10. Inc. 1.: Ind. Supresiva. Para eliminar del primero inciso el término “central”.</p> <p>IND 030 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 10. Inc. 1.: Ind. Supresiva. Para eliminar “Asimismo, no debe afectar las decisiones de aumentar o reducir la recaudación de ingresos propios de cada gobierno subnacional”.</p> <p>IND 031 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 10. Inc.3.: Ind. Sustitutiva. Para reemplazar la parte del inciso tercero que señala “(...) en función de las responsabilidades propias que deba asumir cada nivel de gobierno” por “(...) para lo que se tomará en consideración el número de habitantes que las integren, así como la cooperación de los mismos al erario nacional”.</p>
<p>Artículo 11.- Responsabilidad e iniciativa presupuestaria. Corresponde exclusivamente al gobernador regional o, en su caso al alcalde, presentar el proyecto de presupuesto del Gobierno Regional o de la Municipalidad al correspondiente Consejo Regional o Concejo, respectivamente.</p> <p>Este proyecto debe presentarse dentro de un plazo máximo establecido por ley. En el caso en que el Consejo Regional o el Concejo no adopten la decisión sobre el proyecto dentro del plazo establecido por esta ley, regirá sin más el proyecto presentado por el gobernador o el alcalde.</p> <p>El Consejo Regional o el Concejo no pueden aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo pueden reducir los gastos contenidos en el proyecto, salvo los establecidos en las leyes.</p> <p>Se prohíbe al Consejo Regional o al Concejo aprobar nuevos gastos con cargo a los fondos del respectivo Gobierno Regional o Municipalidad sin indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos para solventar tal gasto.</p> <p>Si la fuente de recursos otorgada por el Consejo Regional o el Concejo son insuficientes para solventar cualquier nuevo gasto aprobado, el gobernador o alcalde, previo informe favorable del órgano por el cual se recaude el nuevo ingreso, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera sea su naturaleza.</p>	<p>IND 032 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 11.</p> <p>IND 033 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 11. Inc.1.: Ind. Aditiva. Para agregar en el primer inciso a continuación de la palabra “respectivamente”, lo siguiente: “el que deberá revisarlo en el marco determinado por la ley de Presupuestos Nacional y a los ingresos que en razón de las políticas tributarias disponga la entidad. En ningún caso podrán aprobarse gastos cuando no existan ingresos que permitan financiarlos”.</p> <p>IND 034 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 11. Inc. 2.: Ind. Sustitutiva. Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente: “De no aprobarse el presupuesto para un año determinado, regirá el autorizado para el año inmediatamente anterior”.</p> <p>IND 035 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 11. Inc. 3.: Ind. Sustitutiva. Para reemplazar la parte del inciso tercero que señala “(...) salvo los establecidos en las leyes” por “respectivo”.</p>

<p>Artículo 12.- Igualdad y legalidad tributaria. Todas las personas contribuirán al sostenimiento del gasto público en conformidad a lo establecido en la ley y de acuerdo con su capacidad contributiva. El sistema tributario y las cargas públicas se fundamentan en los principios de equidad, progresividad, no discriminación arbitraria, justicia, irretroactividad, certeza jurídica, neutralidad, simplicidad y eficiencia.</p> <p>En ningún caso los tributos, las cargas públicas, o el sistema tributario en su conjunto, tendrá alcance confiscatorio, o de carácter desproporcionado o injusto.</p>	<p>IND 036 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 12.</p>
<p>Artículo 13.- Igualdad de cargas tributarias. Las personas naturales y jurídicas contribuirán al financiamiento del Estado de acuerdo con su capacidad económica a través de un sistema tributario determinado por la ley e inspirado en los principios de equidad y progresividad y que, en ningún caso podrá incluir tributos manifiestamente desproporcionados o injustos. Los tributos nacionales que se recauden ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado, excepto aquellos que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local, los que podrán ser destinados al financiamiento del desarrollo local según determine la ley. Los gobiernos subnacionales podrán aplicar o modificar impuestos locales para suplementar sus presupuestos bajo los parámetros que determine la ley. Los contribuyentes tendrán derecho a reclamar las decisiones de las autoridades tributarias.</p>	<p>IND 037 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 13.</p>
<p>Artículo 14.- No discriminación del Estado y sus organismos en materia económica. Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras.</p> <p>En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y en los respectivos presupuestos de los gobiernos regionales y municipalidades cuando corresponda.</p>	<p>IND 038 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 14.</p> <p>IND 039 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 14. Inc.1.: Ind. Sustitutiva. Para reemplazar la parte final del inciso primero que señala "(...), o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras" por "(...). Los gravámenes sólo podrán establecerse por el Congreso o por el organismo regional competente, adoptando criterios claros y objetivos, que no impliquen una discriminación arbitraria".</p>
<p>Artículo 15.- No afectación tributaria. Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado, salvo en el caso de los tributos de destinación local que esta Constitución establece.</p>	<p>IND 040 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 15 (No afectación tributaria) por el siguiente:</p> <p>"Artículo 15. De la afectación. Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán al erario público del Estado o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución.</p> <p>IND 041 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para añadir un nuevo inciso del artículo 15 por el siguiente:</p> <p>"Excepcionalmente, la ley podrá crear tributos de afectación en favor de las entidades territoriales referidos a actividades o bienes con una clara identificación con los territorios, la prevención de contaminación medioambiental, la conservación y reparación de los ecosistemas, salud o educación. Una ley marco fijará los criterios para la creación de estos tributos."</p>

	<p>IND 042 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para incorporar un nuevo artículo 15 bis: “Artículo 15 bis. Prohibiciones en materia tributaria. La ley de Presupuestos no puede crear tributos ni beneficios tributarios. No procederá iniciativas populares ni plebiscito y referéndum en materia tributaria.”.</p>
	<p>IND 043 (18 Navarrete, Jofré, Mena) Para incorporar un nuevo artículo 15 bis: “Tributos de destinación local. Una ley deberá disponer que lo recaudado por determinados tributos que gravan actividades o bienes con una clara identificación regional o local, sea destinado, dentro del marco que la misma ley señale, a los presupuestos regionales o comunales correspondientes”.</p>
<p>Artículo 16.- Tributos de destinación local. Una ley emanada del Congreso Nacional deberá disponer que lo recaudado por determinados tributos que gravan actividades o bienes con una clara identificación regional o local, sea destinado, dentro del marco que la misma ley señale, a los presupuestos regionales o comunales.</p>	<p>IND 044 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 16.</p>
<p>Artículo 17.- Potestad tributaria subnacional. Los gobiernos regionales, previa autorización de una ley y dentro del ámbito de sus competencias, podrán decretar tributos especiales sobre ciertas actividades realizadas o bienes localizados en sus territorios, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.</p>	<p>IND 045 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 17.</p>
<p>Artículo 18.- Regalías. Con el fin de velar por el cuidado social y ecológico, el Congreso Plurinacional debe dictar una ley general de regalías sobre las rentas provenientes del uso de bienes nacionales de uso público y bienes fiscales, tales como la explotación de recursos minerales, pesqueros y forestales, el uso de la energía solar, eólica, oceánica o geotermal, del espectro radioeléctrico, o las concesiones sobre el uso de estos bienes, tales como el agua, carreteras o inmuebles fiscales.</p> <p>Los recursos obtenidos por las regalías sobre la explotación del cobre y del litio ingresarán al patrimonio del Estado.</p> <p>La ley de regalías sobre el cobre y el litio debe instituir un mecanismo de redistribución, entre el Estado y las Regiones Autónomas, de los recursos obtenidos por regalías sobre la explotación del cobre y del litio.</p> <p>Dicha ley de regalías debe definir la distribución de estos recursos entre Regiones Autónomas, compensando a las regiones productoras, sin menoscabo de las regiones no productoras.</p>	<p>IND 046 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 18.</p> <p>IND 047 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 18. Inc.1.: Ind. Sustitutiva. Para reemplazar la primera parte del inciso primero “Con el fin de velar por el cuidado social y ecológico, el Congreso Plurinacional debe dictar una ley general de regalías sobre las rentas (...)” por “El Congreso debe dictar una ley general de regalías o impuestos especiales sobre las rentas (...)”.</p> <p>IND 048 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 18. Inc. 2.: Ind. Sustitutiva. Para reemplazar el inciso 2 por el siguiente: “El establecimiento de regalías respetará siempre los principios del sistema tributario, en cuanto su aplicación no será confiscatoria. Las regalías sólo podrán establecerse en beneficio del Estado, sin perjuicio de que una Ley especial determinará el mecanismo de redistribución con los Gobiernos Regionales”.</p> <p>IND 049 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 18. Inc. 3.: Ind. Supresiva. Para eliminar el inciso 3.</p> <p>IND 050 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 18. Inc. 4.: Ind. Supresiva. Para eliminar el inciso 4.</p>

**COMISIÓN DE FORMA DE ESTADO, ORDENAMIENTO, AUTONOMÍA, DESCENTRALIZACIÓN, EQUIDAD, JUSTICIA
TERRITORIAL, GOBIERNOS LOCALES Y ORGANIZACIÓN FISCAL**

<p>La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales deberá evaluar y sugerir cambios a la distribución de las regalías sobre el cobre y el litio establecidas en este artículo.</p> <p>Los recursos obtenidos por las demás regalías entrarán al patrimonio de la Región Autónoma respectiva.</p> <p>La ley dictada por las Asambleas Legislativas Regionales debe instituir un mecanismo de redistribución de los recursos obtenidos, entre la Región Autónoma y sus respectivas Comunas, Territorios Autónomos Indígenas y Territorios Especiales.</p>	<p>IND 051 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 18. Inc. 5.: Ind. Supresiva. Para eliminar el inciso 5.</p> <p>IND 052 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 18. Inc. 6.: Ind. Supresiva. Para eliminar el inciso 6.</p> <p>IND 053 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 18. Inc. 7.: Ind. Supresiva. Para eliminar el inciso 7.</p>
<p>Artículo 19.- Tasas y contribuciones Municipal. Las Comunas Autónomas, en la forma determinada por la ley regional, pueden establecer tasas y contribuciones, en tanto no sean incompatibles con las establecidas por el Congreso Plurinacional.</p>	<p>IND 054 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 19.</p>
<p>Artículo 20.- Ingreso de los recursos. Una vez recaudados, los recursos obtenidos por impuestos, tasas y contribuciones, Centrales, Regionales, de las autonomías territoriales indígenas y Comunales, ingresarán al patrimonio de la entidad territorial respectiva, sin perjuicio de la igualación fiscal solidaria establecida en los artículos 17 y 18.</p>	<p>IND 055 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 20: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 20.</p> <p>IND 056 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 20.</p>
<p>Artículo 21.- Fiscalización y recaudación. La fiscalización y recaudación de los impuestos mencionados en los artículos 2 y 3, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente, estarán a cargo del SII y de la Tesorería General de la República.</p> <p>La responsabilidad sobre la fiscalización y recaudación de los impuestos mencionados en el artículo 5 serán coordinadas por ley entre las Comunas Autónomas, el SII y la Tesorería General de la República.</p>	<p>IND 057 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 21.</p> <p>IND 058 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 21. Inc. 1.: Ind. Sustitutiva. Para reemplazar el inciso primero por el siguiente: “La aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y las Regiones cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad determinada, corresponderá al Servicio de Impuestos Internos”.</p> <p>IND 059 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 21. Inc. 2.: Ind. Sustitutiva. Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente: “El Servicio Nacional de Aduanas es el encargado de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, de intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes”.</p> <p>IND 060 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 21. Inc. 3: Ind. Aditiva. Para agregar como inciso tercero el siguiente: “El Servicio de Tesorerías estará encargado de recaudar, custodiar y distribuir los fondos y valores fiscales de todos los servicios públicos. Asimismo, deberá efectuar el pago de las obligaciones del Fisco, y otros que le encomienden las leyes. Estos servicios dependen del Ministerio de Hacienda”.</p>
<p>Artículo 22.- Devolución de IVA de artículos de primera necesidad. La ley dictada por el Congreso Plurinacional que impone un impuesto al valor agregado sobre las ventas de bienes y prestación de servicios, puede</p>	<p>IND 061 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 22: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 22 por no ser materia propia de una Constitución.</p>

<p>establecer un mecanismo de devolución del impuesto por compras de bienes y servicios de primera necesidad para uso y consumo personal de individuos pertenecientes a grupos empobrecidos.</p>	<p>IND 062 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 22.</p>
<p>Artículo 23.- Distribución. Los ingresos fiscales generados por los impuestos a los que hace referencia el artículo 1 serán distribuidos entre el Estado, Regiones Autónomas, Territorios Autónomos Indígenas y Comunas Autónomas, de acuerdo a la fórmula establecida por la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales, la cual debe ser aprobada por el Congreso Plurinacional.</p> <p>Tanto en el cálculo de la fórmula de reparto, como en la deliberación para su aprobación y ratificación, al menos uno o más de los siguientes criterios deben ser considerados:</p> <p>a) conciliar el interés general de la República y los intereses de las Regiones Autónomas.</p> <p>b) evaluar periódicamente la capacidad fiscal, los índices de pobreza y de desigualdad, las brechas de inversión pública, las brechas de desarrollo territorial y la población y tamaño de las Regiones Autónomas y Comunas Autónomas.</p> <p>El Consejo de Gobernadores puede proponer criterios adicionales a la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales para la elaboración de las fórmulas de distribución.</p>	<p>IND 063 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 23: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 23.</p> <p>IND 064 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 23 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 23. Coparticipación en los impuestos. Los ingresos fiscales generados por impuestos serán redistribuidos entre el Estado y las entidades territoriales en la forma establecida en la ley de presupuesto anual, según la fórmula de coparticipación sugerida por la Comisión de Equidad Territorial.</p> <p>Tanto en el cálculo de la fórmula de coparticipación sugerida por la Comisión de Equidad Territorial, así como en la deliberación para la dictación de la ley de presupuesto anual, deben ser considerados los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conciliar el interés general de la República y los intereses de las entidades territoriales; 2. Evaluar periódicamente la capacidad fiscal, los índices de pobreza y de desigualdad, las brechas de inversión pública, las brechas de desarrollo territorial y la población y tamaño de las entidades territoriales; 3. La estabilidad macroeconómica de la República, el equilibrio presupuestario u otros criterios semejantes. <p>El Consejo de Gobernaciones puede proponer criterios adicionales para la elaboración de la fórmula de coparticipación y la dictación de la ley respectiva”.</p> <p>IND 065 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para trasladar el artículo 23 inmediatamente después del nuevo artículo 39 bis.</p>
<p>Artículo 24.- Multas y sobrepuestos sobre externalidades negativas ambientales o de actividades económicas. La ley dictada por el Congreso Plurinacional puede establecer multas y sobrepuestos sobre las externalidades negativas ambientales o de actividades económicas, tales como cargas sobre la emisión de carbono, residuos tóxicos u otras sustancias semejantes.</p> <p>Esta ley debe definir criterios de compensación para las Comunas Autónomas afectadas por las externalidades o actividades sujetas a este impuesto.</p>	<p>IND 066 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 24: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 24.</p> <p>IND 067 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 24.</p>
<p>Artículo 25.- Impuesto a unidades económicas con rentas monopolísticas. La ley dictada por el Congreso Plurinacional puede establecer un impuesto a unidades económicas con rentas monopolísticas, cuando éstas sean superiores a las ganancias que hubieran sido obtenidas en un mercado competitivo, por razones de concentración de mercados, asimetrías de información u otras semejantes.</p> <p>La ley determinará las tasas aplicables y la fracción de la renta afecta, así como la institución pública encargada de determinar la existencia de rentas monopolísticas.</p>	<p>IND 068 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 25: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 25.</p> <p>IND 069 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 25.</p>

<p>Artículo 26.- Publicación de microdatos e informes. En virtud del principio de transparencia e igualdad democrática, una vez al año, al concluir la Operación Renta, el Servicio de Impuestos Internos publicará microdatos e informes relacionados con las rentas impositivas y cargas tributarias efectivas de los contribuyentes, manteniendo su confidencialidad, en distintos segmentos de la población y a nivel estatal, regional y municipal e incluyendo personas naturales y jurídicas.</p> <p>La ley determinará la información a ser publicada y la forma de llevarla a cabo.</p>	<p>IND 070 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 26 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26 Transparencia tributaria. En virtud del principio de transparencia e igualdad democrática, una vez al año, al concluir la operación de renta, el organismo competente publicará las rentas impositivas y cargas tributarias estatales, regionales y comunales determinadas por cada contribuyente de forma anónima, así como, los subsidios, subvenciones o bonificaciones pagadas que ordenen leyes de fomento a la actividad empresarial, incluyendo personas naturales y jurídicas, información que, en todo caso, deberá ser anónima.</p> <p>La ley determinará la información a ser publicada y la forma de llevarla a cabo.</p> <p>La Presidencia deberá incluir en la cuenta pública anual, las medidas adoptadas para disminuir la evasión y elusión de impuestos.”</p> <p>IND 071 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para trasladar el artículo 26 inmediatamente después del artículo 48.</p>
<p>Artículo 27.- Sistema de multas y sanciones administrativas. En virtud del principio de equidad y proporcionalidad, la ley propenderá a establecer un sistema de multas y sanciones administrativas proporcionales a las rentas de la persona multada o sancionada.</p>	<p>IND 072 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 27: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 27.</p> <p>IND 073 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 27.</p>
<p>Artículo 28.- Suficiencia fiscal. Las Regiones Autónomas, autonomías territoriales indígenas y Comunas Autónomas, en el marco de la política económica de la República, deben contar con recursos suficientes para ejercer sus competencias.</p> <p>La delegación de nuevas competencias deberá ser acompañada de las transferencias de recursos suficientes.</p> <p>El Estado, las Regiones Autónomas y Comunas Autónomas, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la ley, y en virtud del principio de solidaridad, están obligadas a contribuir al financiamiento de las entidades territoriales de la República.</p>	<p>IND 074 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 28: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 28.</p> <p>IND 075 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 28.</p>
<p>Artículo 29.- Transferencias directas verticales en el ejercicio de las facultades supletorias del Estado. La ley, dictada por el Congreso Plurinacional, establecerá un mecanismo de transferencias directas para el financiamiento del ejercicio de las facultades supletorias del Estado en la Región Autónoma y Comuna autónoma que corresponda a que se refiere el artículo xxx de la Constitución.</p>	<p>IND 076 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 29: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 29.</p> <p>IND 077 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 29.</p>
<p>Artículo 30.- Transferencia financiera vertical. El Estado establecerá los mecanismos de transferencias directas a Regiones Autónomas, Comunas Autónomas y Territorios Autónomos Indígenas, para financiar proyectos</p>	<p>IND 078 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 30: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 30.</p>

<p>específicos destinados al bienestar regional, comunal y autonómico indígena.</p> <p>Para estas transferencias de recursos a las Regiones, Comunas y territorios autonómicos indígenas de la República, el Estado deberá basar sus transferencias en planes de Inversión en Infraestructura a mediano plazo propuestos por la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales, los que deben estar basados en brechas de inversión pública, indicadores de pobreza y desarrollo territorial, o trato preferente a territorios especiales, poblaciones históricamente desaventajadas, zonas extremas o territorios insulares.</p>	<p>IND 079 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 30.</p>
<p>Artículo 31.- Igualación horizontal regional. Una ley dictada por el Congreso plurinacional establecerá un mecanismo de igualación solidaria regional con el fin de reducir las diferencias en la capacidad fiscal de las Regiones de la República.</p> <p>La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales determinará una fórmula para que las Regiones que obtengan ingresos que superen el promedio de ingresos fiscales por habitante de las Regiones de la República, transfieran a las Regiones que obtengan recursos bajo el promedio.</p> <p>La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales contemplará los rangos de contribución.</p> <p>Ninguna región contribuirá más del 50% de sus ingresos fiscales por habitantes superiores al promedio de ingresos fiscales por habitante de todas las Regiones de la República.</p> <p>Los recursos destinados a Regiones por transferencias verticales y obtenidos por regalías y tributos serán contabilizados como ingresos en el cálculo de igualación fiscal horizontal.</p> <p>La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales deberá contemplar, en la determinación de la fórmula de redistribución, criterios de capacidad fiscal, indicadores de pobreza, brechas de inversión pública y tamaño del territorio.</p>	<p>IND 080 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 31: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 31.</p> <p>IND 081 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 31.</p>
<p>Artículo 32.- Igualación horizontal comunal. Una ley dictada por el Congreso plurinacional establecerá un mecanismo de igualación solidaria comunal con el fin de reducir las diferencias en la capacidad fiscal de las Comunas Autónomas de la República.</p> <p>La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales determinará una fórmula para que las Comunas Autónomas que obtengan ingresos que superen el promedio de ingresos fiscales por habitante de las Comunas de la República, transfieran a las Comunas que obtengan recursos bajo el promedio.</p> <p>La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales contemplará los rangos de contribución.</p> <p>Ninguna Comuna contribuirá más del 50% de sus ingresos fiscales por habitantes superiores al promedio de ingresos fiscales por habitante de todas las Comunas de la República.</p>	<p>IND 082 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 32: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 32.</p> <p>IND 083 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 32.</p>

<p>Los recursos destinados a Comunas por transferencias verticales y obtenidos por tasas, contribuciones y regalías serán contabilizados como ingresos en el cálculo de igualación fiscal horizontal.</p> <p>La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales, en la determinación de la fórmula de redistribución deberá contemplar criterios de capacidad fiscal, indicadores de pobreza, brechas de inversión pública y tamaño del territorio.</p>	
<p>Artículo 33.- Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales. La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales es un organismo autónomo y de carácter técnico, cuya misión es proponer las fórmulas de redistribución territorial de los ingresos fiscales al Congreso Plurinacional u otras instituciones de acuerdo a la Constitución y la ley.</p> <p>La ley determinará la composición y elección de los miembros de la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales, así como sus competencias, las que, sin perjuicio de las facultades del Concejo de Gobernadores, incluyen al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Recopilar y sistematizar la información necesaria para definir la redistribución de los ingresos fiscales; Proponer una fórmula para la redistribución de los ingresos fiscales de los impuestos del artículo 1 y de las regalías; Proponer una fórmula para las transferencias de igualación fiscal horizontal establecidas en los artículos 17 y 18, habiendo considerado las transferencias de igualación fiscal vertical; y Proponer los montos para contribuir periódicamente al Fondo Fiduciario de Territorios Especiales. 	<p>IND 084 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 33: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 33.</p> <p>IND 085 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 33 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 33. Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales. La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales es el órgano de carácter técnico cuya misión es proponer las fórmulas de redistribución de los ingresos fiscales al Poder Legislativo u otras instituciones de acuerdo a la Constitución y la ley.</p> <p>La ley determinará la composición y elección de sus miembros, para lo cual deberá considerar criterios equitativos de participación y representación de las entidades territoriales.</p> <p>Sin perjuicio de las atribuciones consagradas al Consejo de Gobernaciones, dicha ley determinará la organización y competencias de la Comisión, la que deberá considerar, al menos, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Recopilar y sistematizar la información necesaria para definir la redistribución de los ingresos fiscales. Proponer una fórmula para la redistribución de los ingresos fiscales de los impuestos del artículo 2 y de las regalías. Proponer una fórmula para la redistribución interregional e intercomunal establecidas en el artículo 43 ter y en el artículo 43 quater habiendo considerado las transferencias verticales. La cuantificación de los costos fijos y variables que conlleve la transferencia de competencias desde el Estado a las entidades territoriales. Proponer los montos para contribuir periódicamente al Fondo Fiduciario de Territorios Especiales. Colaborar en la preparación de informes financieros de los proyectos de ley presentados por el poder legislativo que impliquen gastos con destinación regional o comunal, según lo establecido en la Constitución, así como informes y estudios económicos.”
<p>Artículo 34.- Presupuesto. La ley de presupuesto del Estado, aprobada de acuerdo al artículo x de la Constitución, deberá estimar las transferencias de recursos a las entidades territoriales de la República.</p> <p>El Estado propenderá a la reducción progresiva del gasto militar.</p> <p>En la elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos, las Regiones, Comunas y autonomías territoriales indígenas de la República deberán cumplir con el equilibrio presupuestario. No podrán provisionar gastos superiores a los ingresos ordinarios, ni sus gastos ordinarios financiarse con ingresos extraordinarios.</p> <p>La aprobación de los presupuestos de las Regiones, Comunas y autonomías territoriales indígenas de la</p>	<p>IND 086 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 34.</p> <p>IND 087 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 34. Inc. 2: Ind. Sustitutiva. Para reemplazar el inciso segundo en la parte que señala “del gasto militar.” Por “de los gastos políticos, especialmente de aquellos cargos que sean de la confianza del Presidente de la República y otras autoridades”.</p>

<p>República debe ser ratificada por las Asambleas Legislativas Regionales, Concejos Comunales y el órgano que señale el Estatuto de la autonomía territorial indígena, respectivamente.</p>	
<p>Artículo 35.- Suscripción de deuda pública. Las Regiones, Comunas y autonomías territoriales indígenas, de acuerdo a la ley podrán suscribir deuda. El nivel de deuda de cada unidad territorial debe ser consistente con una regla de sostenibilidad de finanzas públicas establecida por el Congreso Plurinacional.</p>	<p>IND 088 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 35: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 35.</p> <p>IND 089 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 35.</p>
<p>Artículo 36.- Fondo fiduciario para Territorios Especiales. La ley creará un Fondo Fiduciario para Territorios Especiales.</p> <p>La ley regulará la administración del Fondo Fiduciario para Territorios Especiales, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron creados.</p> <p>El Fondo Fiduciario obtendrá recursos de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 letra d.</p>	<p>IND 090 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 36: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 36.</p> <p>IND 091 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 36 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 36 Fondo fiduciario para Territorios Especiales. La ley creará un Fondo Fiduciario para Territorios Especiales.</p> <p>La ley regulará la administración del Fondo Fiduciario para Territorios Especiales, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron creados.</p> <p>El Fondo Fiduciario obtendrá recursos de acuerdo a lo señalado en el artículo 33 N°5.”.</p>
<p>Artículo 37.- De la autonomía financiera de las entidades territoriales. Las entidades territoriales definidas en el artículo 1° gozarán de autonomía financiera para sus ingresos y gastos, la cual deberá ajustarse a los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario y endeudamiento, solidaridad y compensación interterritorial, sostenibilidad, responsabilidad y eficiencia económica.</p>	<p>IND 092 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 37: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 37.</p> <p>IND 093 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 37 (De la autonomía financiera de las entidades territoriales) por el siguiente:</p> <p>“Artículo 37. De la autonomía financiera de las entidades territoriales. Las entidades territoriales mencionadas en el artículo 5° de esta Constitución, gozarán de autonomía financiera en sus ingresos y gastos para el cumplimiento de sus competencias, la cual deberá ajustarse a los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y compensación interterritorial, sostenibilidad, responsabilidad y eficiencia económica”.</p>
<p>Artículo 38.- De los ingresos de las entidades territoriales Las entidades territoriales tendrán las siguientes fuentes de ingresos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos que para su funcionamiento o inversión les sean asignados en la Ley de Presupuestos del Estado; 2. Los ingresos que recauden de las contribuciones y tasas que establezcan en el ejercicio de la potestad tributaria que se les reconoce, de conformidad con los límites establecidos en la Constitución y las leyes; 3. Los recursos que provengan de los tributos que les sean destinados o en que coparticipen en la recaudación 	<p>IND 094 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 38 (De los ingresos de las entidades territoriales) inciso 1° en su primera parte, por el siguiente apartado:</p> <p>“Artículo 38 De los ingresos de las entidades territoriales autónomas: Las entidades territoriales tendrán las siguientes fuentes de ingresos:”.</p> <p>IND 095 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 38 (De los ingresos de las entidades territoriales) inciso 1° numerales 1, 4, 5 y 7 por los siguientes,</p>

<p>por ley;</p> <p>4. Los recursos que les correspondan en la distribución de los fondos de compensación que se establecen en este capítulo y los demás que se consagren en la Constitución y las leyes;</p> <p>5. Los recursos que obtengan vía endeudamiento en los casos y con los límites que se disponen en este capítulo y en las leyes dictadas en conformidad a esta Constitución;</p> <p>6. Los ingresos que obtengan por la administración y explotación de su patrimonio;</p> <p>7. Las donaciones, herencias y legados que reciban; y</p> <p>8. Otros que la ley determine.</p>	<p>que mantienen su mismo orden y ubicación:</p> <p>“1. Los recursos que para su funcionamiento o inversión les sean asignados en la Ley de Presupuestos del Estado.</p> <p>4. Los recursos que les correspondan en la distribución de fondos de compensación que se establecen en la Constitución y las leyes.</p> <p>5. Los recursos que les correspondan por transferencias directas supletorias y solidarias y por la redistribución interregional e intercomunal.</p> <p>7. Los ingresos que obtengan por la administración y explotación de su patrimonio.”.</p> <p>IND 096 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 38 inciso 1° numerales 2, 3, 6 y 8, que mantienen su mismo orden y ubicación:</p> <p>“2. Los ingresos que recauden de las tasas, contribuciones e impuestos de afectación regional o local establecidos de conformidad con los límites señalados en la Constitución y las leyes. ”</p> <p>3. Los recursos que por ley provengan de los tributos que les sean destinados o en que coparticipen en la recaudación</p> <p>6. Los recursos que obtengan vía endeudamiento en los casos y con los límites que dispone la Constitución y la ley.</p> <p>8. Las donaciones, herencias y legados que reciban”</p> <p>IND 097 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 38. Numeral 2: Ind. Aditiva. Para agregar la siguiente oración a continuación de la palabra “leyes”: “, y de forma complementaria a los tributos establecidos en beneficio del Estado”.</p> <p>IND 098 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 38. Numeral 3: Ind. Aditiva. Para agregar la siguiente oración a continuación de la palabra “ley”, en el punto 3: “, y que sean complementarios a aquellos establecidos en beneficio del Estado”.</p> <p>IND 099 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para agregar artículo 38 (De los ingresos de las entidades territoriales) inciso 1° un nuevo numeral 9:</p> <p>“9. Otros que determine la Constitución y la ley.”.</p>
<p>Artículo 39.- Distribución de las potestades tributarias. Solo la ley podrá crear, modificar y suprimir impuestos y beneficios tributarios aplicables a estos.</p> <p>La ley podrá crear tributos de afectación a favor de las entidades territoriales, como asimismo establecer impuestos locales, regionales, insulares o especiales en conformidad con la Constitución.</p> <p>Las entidades territoriales podrán crear, modificar y suprimir contribuciones especiales y tasas, o establecer beneficios tributarios respecto de estas, dentro de su territorio, orientado por el principio de equivalencia y en el marco que determine la ley.</p>	<p>IND 100 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 39 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 39. Distribución de las potestades tributarias. Sólo la ley podrá crear, modificar y suprimir impuestos y beneficios tributarios aplicables a estos.</p> <p>Las entidades territoriales, dentro de su territorio y en conformidad a la Constitución, podrán crear, modificar y derogar tasas y contribuciones y beneficios aplicables a ellas.</p> <p>La ley podrá crear tributos de afectación a favor de las entidades territoriales, como asimismo establecer impuestos regionales, comunales, insulares o especiales, sobre actividades o bienes de clara identificación regional o local.</p>

<p>El ejercicio de estas potestades tributarias se hará conforme al deber de contribuir, los principios constitucionales tributarios y los derechos fundamentales, asegurando siempre la debida coordinación entre los titulares de estas.</p>	<p>La ley determinará el marco general para la creación de impuestos de clara identificación regional o local, dejando a cada Asamblea Regional la regulación específica de estos, incluyendo la determinación de la base imponible, así como los rangos dentro de los cuales cada Asamblea podrá establecer la alícuota aplicable, su progresión o fórmula.</p> <p>Las potestades tributarias se ejercerán coordinadamente, conforme a los principios constitucionales tributarios y los derechos fundamentales”.</p> <p>IND 101 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 39. Inc. 3.: Ind. Aditiva. Para agregar lo siguiente en el inciso tercero, a continuación de “ley”; “y la Constitución. En ningún caso podrán tener el carácter de confiscatorios y deberán considerar otros gravámenes de carácter nacional”.</p>
	<p>IND 102 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para incorporar un nuevo artículo 39 bis, luego del artículo 39.</p> <p>“Artículo 39 bis. Destino de los recursos tributarios. Una vez recaudados, los recursos obtenidos por tributos ingresarán al patrimonio de la entidad territorial respectiva, sin perjuicio de la compensación fiscal establecida en virtud del mecanismo de redistribución interregional e intercomunal establecido en la Constitución.”.</p>
<p>Artículo 40.- Principios de autonomía y suficiencia. La autonomía financiera de las entidades territoriales implica la facultad de ordenar y gestionar sus finanzas públicas en el marco de la Constitución y las leyes, en beneficio de sus habitantes y bajo su responsabilidad.</p> <p>Las entidades territoriales tendrán patrimonio propio y derecho a los recursos suficientes para cumplir las competencias que se les atribuyan, de los cuales podrán disponer autónomamente, salvo cuando se trate de transferencias condicionadas. Las transferencias de competencias deberán ir acompañadas de los recursos suficientes para su cumplimiento. Los costos fijos y variables de las competencias transferidas se cuantificarán por el organismo técnico que establezca la ley, el cual deberá tener integración y participación equitativa de las entidades territoriales.</p> <p>La suficiencia financiera se determinará bajo criterios objetivos tales como correspondencia entre competencias y recursos necesarios para su cumplimiento, equilibrio presupuestario, coordinación, no discriminación arbitraria entre entidades territoriales, igualdad en las prestaciones sociales, desarrollo armónico de los territorios, unidad, objetividad, razonabilidad, oportunidad y transparencia.</p>	<p>IND 103 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 40. Inc. 1: Ind. Sustitutiva. Para reemplazar el inciso primero en la parte que señala “y bajo su responsabilidad” por “y bajo la responsabilidad personal de sus autoridades”.</p> <p>IND 104 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 40 inciso 1° (Principios de autonomía y suficiencia) por el siguiente:</p> <p>“Artículo 40. Principios de autonomía y suficiencia. La autonomía financiera de las entidades territoriales implica la facultad de ordenar y gestionar sus finanzas públicas en el marco de la Constitución y las leyes, en beneficio de sus habitantes, bajo los criterios de responsabilidad y sostenibilidad financiera</p> <p>IND 105 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 40. Inc. 2.: Ind. Supresiva. Para eliminar el inciso 2.</p> <p>IND 106 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 40. Inc. 3.: Ind. Supresiva. Para eliminar el inciso 3.</p> <p>IND 107 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 40 inciso 2° y 3°:</p> <p>“Las entidades territoriales tendrán patrimonio propio y derecho a los recursos suficientes para cumplir las competencias que se les atribuyan, de los cuales podrán disponer autónomamente, salvo cuando se trate de transferencias condicionadas. Los costos fijos y variables de las competencias transferidas se cuantificarán por la</p>

<p>Sin perjuicio de los fondos de compensación señalados en el artículo 7, la ley regulará un fondo de desarrollo comunal y otro de desarrollo regional que se conformarán anualmente mediante aportes mixtos, provenientes de los entes territoriales y del Estado Central. A cada uno de estos fondos se le asignará a lo menos un 5% de recaudación tributaria del país, exceptuando los ingresos tributarios propios de las entidades territoriales.</p>	<p>Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales. La suficiencia financiera se determinará bajo criterios objetivos tales como correspondencia entre competencias y recursos necesarios para su cumplimiento, equilibrio presupuestario, coordinación, no discriminación arbitraria entre entidades territoriales, igualdad en las prestaciones sociales, desarrollo armónico de los territorios, unidad, objetividad, razonabilidad, oportunidad y transparencia.”</p> <p>IND 108 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 40. Inc. 4.: Ind. Supresiva. Para eliminar el inciso 4.</p> <p>IND 109 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 40 inciso 4°.</p>
<p>Artículo 41.- Principio de coordinación. La actividad financiera de las entidades territoriales se realizará coordinadamente entre ellas y con las demás haciendas públicas y autoridades competentes, las cuales deberán cooperar y colaborar entre sí y evitar la duplicación e interferencia de funciones, velando en todo momento por la satisfacción del interés general.</p> <p>Este principio se aplicará también respecto de todas las competencias o potestades que se atribuyan a las entidades territoriales.</p> <p>Las inversiones estatales en los territorios de las entidades territoriales requerirán la aprobación de sus autoridades respectivas, la que se dará en la forma que determine la ley, sin perjuicio de las excepciones que la Constitución y las leyes establecen.</p>	<p>IND 110 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 41: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 41.</p> <p>IND 111 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 41 (Principio de coordinación) inciso 1° y 2° por el siguiente: “Artículo 41. Principio de coordinación. La actividad financiera de las entidades territoriales se realizará coordinadamente entre ellas, el Estado y las autoridades competentes, las cuales deberán cooperar y colaborar entre sí y evitar la duplicidad e interferencia de funciones, velando en todo momento por la satisfacción del interés general. Este principio se aplicará también respecto de todas las competencias o potestades que se atribuyan a las entidades territoriales.”</p> <p>IND 112 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 41 inciso 3°, por el siguiente: “Las inversiones estatales en los territorios de las entidades territoriales requerirán la aprobación de sus autoridades respectivas, la que se otorgará en la forma que determine la ley, sin perjuicio de las excepciones que la Constitución y las leyes establecen”.</p>
	<p>IND 113 (18 Navarrete, Jofré, Mena) Para incorporar un nuevo artículo 41 bis: “Coordinación y cooperación. El Estado deberá promover la acción coordinada de diferentes organismos e instituciones de los diversos niveles gubernamentales, fomentando la cooperación y colaboración para el logro de sus objetivos comunes, evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones”.</p>
<p>Artículo 42.- Equilibrio presupuestario y endeudamiento. Las entidades territoriales en la elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos no podrán provisionar gastos superiores a los ingresos ordinarios, ni sus gastos ordinarios financiarse con ingresos extraordinarios.</p> <p>Las entidades territoriales excepcionalmente podrán recurrir al endeudamiento en la forma establecida por la ley</p>	<p>IND 114 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 42 por el siguiente: “Artículo 42. Equilibrio presupuestario y endeudamiento. Las entidades territoriales en la elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos no podrán provisionar gastos superiores a los ingresos ordinarios, ni sus gastos</p>

<p>marco correspondiente. En este caso, el endeudamiento no podrá superar el 2% de los ingresos ordinarios de la entidad territorial aprobados en su presupuesto anual del año anterior. Extraordinariamente, autorizadas por una ley, las entidades territoriales podrán endeudarse por sobre el valor antes señalado, pero en ningún caso el endeudamiento podrá superar el 5% de los ingresos ordinarios contenidos en su presupuesto anual del año anterior. En ninguno de estos casos, el endeudamiento contará con la garantía del Estado. Las entidades territoriales deberán definir el correspondiente plan de amortización, el que deberá ser informado a los órganos de control correspondientes.</p> <p>Los recursos obtenidos por la vía del endeudamiento obligatoriamente deberán destinarse a activos no financieros tales como inversiones en infraestructura o inmuebles y gastos de emergencia por causa de una calamidad o catástrofe dentro de sus respectivos territorios.</p>	<p>ordinarios financiarse con ingresos extraordinarios.</p> <p>Las entidades territoriales excepcionalmente podrán recurrir al endeudamiento en la forma establecida por la ley marco correspondiente. En este caso, el endeudamiento acumulado no podrá superar el 2% de los ingresos ordinarios de la entidad territorial aprobados en su presupuesto anual del año anterior. Extraordinariamente, autorizadas por una ley, las entidades territoriales podrán endeudarse por sobre el valor antes señalado, pero en ningún caso el endeudamiento acumulado podrá superar el 5% de los ingresos ordinarios contenidos en su presupuesto anual del año anterior. En ninguno de estos casos, el endeudamiento contará con la garantía del Estado. Las entidades territoriales deberán definir el correspondiente plan de amortización, el que deberá ser informado a los órganos de control correspondientes.</p> <p>Los recursos obtenidos por la vía del endeudamiento obligatoriamente deberán destinarse a activos no financieros tales como inversiones en infraestructura o inmuebles y gastos de emergencia por causa de una calamidad o catástrofe dentro de sus respectivos territorios”.</p>
	<p>IND 115 (18 Navarrete, Jofré, Mena) Para incorporar un nuevo artículo 42 bis: “Equilibrio y responsabilidad fiscal. Las autoridades del gobierno central, regional y comunal serán responsables de velar por el buen uso de los recursos públicos, respetando siempre los principios de eficiencia, probidad, transparencia y rendición de cuentas. Una ley deberá definir dichos principios y regular las normas de responsabilidad fiscal aplicable, así como los mecanismos para hacerla efectiva. Asimismo, una ley deberá fijar indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía de las comunas y regiones”.</p>
<p>Artículo 43.- Solidaridad y compensación interterritorial. El principio de solidaridad interterritorial tiene por fin corregir los desequilibrios económicos y ambientales entre las entidades territoriales. Para tales efectos, se podrán establecer mecanismos razonables y justos tales como transferencias directas, subvenciones, beneficios fiscales y fondos de compensación territorial.</p> <p>La ley deberá establecer fondos solidarios de compensación para las entidades territoriales con una menor capacidad fiscal, que se conformarán anualmente mediante aportes mixtos, provenientes de las entidades territoriales y del Estado Central. La ley establecerá los criterios para determinar qué se entiende por menor capacidad fiscal.</p> <p>Las entidades territoriales en cuyo territorio se desarrollen actividades ligadas a sus características y condiciones naturales o geográficas, tendrán derecho a participar de los ingresos que se perciban por el Estado en relación con dichas actividades, en conformidad al principio de solidaridad interterritorial y en la forma que determine la ley”.</p>	<p>IND 116 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 43: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 43.</p> <p>IND 117 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 43 por el siguiente: “Artículo 43. Solidaridad interterritorial y fondos de compensación. El principio de solidaridad interterritorial tiene por fin corregir los desequilibrios en la dotación de recursos económicos y naturales entre las entidades territoriales. Para tales efectos, se establecerán mecanismos razonables y justos tales como transferencias directas, subvenciones, beneficios fiscales, fondos de compensación territorial y mecanismos de redistribución fiscal interregional e intercomunal. Asimismo, la ley deberá establecer fondos solidarios de compensación para las entidades territoriales con una menor capacidad fiscal, que se conformarán anualmente mediante aportes mixtos, provenientes de las entidades territoriales y del Estado Central. Los criterios para determinar qué se entiende por menor capacidad fiscal serán determinados por ley. Sin perjuicio de los demás fondos de compensación existentes, y de los fondos señalados en la Constitución, la ley establecerá al menos un fondo de desarrollo comunal y otro de desarrollo regional. La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales sugerirá los montos anuales de transferencias a dichos fondos, los que serán determinados por ley. La ley determinará, previa propuesta de la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales, los aportes a los fondos que provendrán del Estado y de las entidades territoriales. La ley asignará anualmente a cada uno de</p>

	<p>estos dos fondos, a lo menos un 5% de recaudación tributaria del país, exceptuando los ingresos tributarios propios de las entidades territoriales”.</p>
	<p>IND 118 (18 Navarrete, Jofré, Mena) Para incorporar un nuevo artículo 43 bis: “Solidaridad y equidad Territorial. Los órganos del Estado y las leyes deben promover un desarrollo territorial armónico, equitativo y solidario entre las distintas regiones y comunas del territorio de la República. Las leyes y políticas públicas deberán velar por cumplir con lo anterior, permitiendo que todos los habitantes de la República tengan acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos, independiente del lugar donde residan. La ley dispondrá la creación de instrumentos que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, especialmente en cuanto a las transferencias fiscales que haga el Estado central a los gobiernos subnacionales, así como la creación de mecanismos de compensación económica entre las distintas unidades territoriales. Asimismo, la ley podrá disponer medidas que permitan compensar las externalidades negativas derivadas de la explotación de recursos naturales a las regiones y comunas afectadas”.</p>
	<p>IND 119 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para incorporar un nuevo artículo 43 bis: “Artículo 43 bis. Participación en el ingreso por el uso y explotación de recursos naturales. Las entidades territoriales en cuyo territorio se desarrollen actividades ligadas a sus características y condiciones naturales o geográficas, tendrán derecho a participar, en conformidad al artículo 23 de los ingresos que el Estado perciba en relación con dichas actividades, en conformidad al principio de solidaridad interterritorial y en la forma que determine la ley. Sin perjuicio del derecho de las entidades territoriales a participar de los ingresos que el Estado percibe de acuerdo al inciso anterior, la ley determinará los mecanismos necesarios para que dichos ingresos sean destinados a inversión pública. Los ingresos a que se refiere este artículo, podrán provenir, entre otros, del uso y explotación de bienes nacionales de uso público y bienes fiscales, tales como recursos minerales, pesqueros y forestales, la observación astronómica, el uso de la energía solar, eólica, oceánica o geotermal, del espectro radioeléctrico, o de las concesiones sobre el uso de estos bienes, tales como el agua, carreteras o inmuebles fiscales”</p>
	<p>IND 120 (18 Navarrete, Jofré, Mena) Para incorporar un nuevo artículo 43 ter: “No discrecionalidad presupuestaria. La transferencia de recursos realizada desde el Estado central a los gobiernos regionales y municipalidades, en el marco de la Ley de Presupuestos de la Nación u otro instrumento, deberá efectuarse en base a criterios objetivos, verificables y no discrecionales. Asimismo, no debe afectar las decisiones de aumentar o reducir la recaudación de ingresos propios de cada gobierno subnacional. Una ley determinará dichos criterios, debiendo reconocer la diversidad territorial y considerar los componentes geográficos, demográficos, socioeconómicos y de accesibilidad a los servicios básicos de las distintas unidades territoriales. La Ley de Presupuestos de la Nación asignará los recursos necesarios para el funcionamiento de los gobiernos regionales y municipalidades, en función de las responsabilidades propias que deba asumir cada nivel de gobierno.</p>

	<p>Asimismo, una ley podrá disponer transferencias especiales por razones de aislamiento o emergencia, las que en ningún caso podrán establecer discriminaciones arbitrarias entre las distintas regiones y territorios del país”.</p>
	<p>IND 121 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para incorporar un nuevo artículo 43 ter:</p> <p>“Artículo 43 ter. Transferencias solidarias y compensación interterritorial. Con el fin de reducir las diferencias en la capacidad fiscal de las Regiones y Comunas, la ley establecerá mecanismos de redistribución interregional e intercomunal, respectivamente, que operarán a partir de sus correspondientes fórmulas de redistribución y de rangos de contribución definidos por la Constitución y la ley.</p> <p>Las Regiones y Comunas que obtengan ingresos que superen el promedio ponderado de ingresos fiscales por habitante de las respectivas Entidades Territoriales, transferirán a las Regiones o Comunas que obtengan recursos bajo el promedio ponderado. Ninguna Entidad Territorial contribuirá más de la mitad de sus ingresos fiscales por habitantes superiores al promedio ponderado de ingresos fiscales por habitante de todas las Regiones Autónomas o Comunas Autónomas de la República.</p> <p>Los recursos destinados a Regiones o Comunas por transferencias verticales directas del Estado, supletorias o solidarias, así como por tributos serán contabilizados como ingresos en el cálculo de la redistribución interregional e intercomunal, correspondiente. En el cálculo del promedio ponderado de ingresos por habitante y en la determinación de la fórmula de redistribución, la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales deberá contemplar criterios de capacidad fiscal, indicadores de pobreza, densidad demográfica, brechas de inversión pública y tamaño del territorio, u otros criterios otros semejantes.”</p>
	<p>IND 122 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para incorporar un nuevo artículo 43 quater:</p> <p>“Artículo 43 quater. Transferencia directa supletoria. El Estado podrá efectuar transferencias directas a las entidades territoriales, para financiar proyectos específicos destinados al bienestar regional, comunal y autonómico indígena. El Estado deberá fundar sus transferencias directas en planes de Inversión en infraestructura pública, los que estarán basados en criterios tales como brechas de inversión pública, indicadores de pobreza y desarrollo territorial, o bien, en consideraciones que respondan al trato preferente a territorios especiales o poblaciones empobrecidas.</p> <p>El Estado, en ejercicio de las facultades supletorias a que se refiere el artículo 30 inciso final de la Constitución, podrá efectuar transferencias directas a las entidades territoriales que corresponda.”.</p>
<p>Artículo 44.- Sostenibilidad. Es deber de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.</p> <p>El cuidado, el fortalecimiento y la recuperación del medio ambiente y los ecosistemas será una de las consideraciones primordiales al establecer, modificar, mantener o derogar tributos, beneficios tributarios o subsidios.</p>	<p>IND 123 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 44 (Sostenibilidad) en sus incisos 1° y 2° por los siguientes:</p> <p>“Artículo 44. Sostenibilidad Ambiental. Es deber del Estado y de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.</p> <p>El cuidado, el fortalecimiento y la recuperación del medio ambiente y los ecosistemas será una de las</p>

	<p>consideraciones primordiales al establecer, modificar, mantener o derogar tributos, beneficios tributarios o subsidios.</p> <p>IND 124 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 44. Inc. 2.: Ind. Supresiva. Para eliminar el término “primordiales”.</p> <p>IND 125 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para agregar un nuevo inciso al artículo 44 del siguiente tenor: “Cuando la ley, en cumplimiento del deber de sostenibilidad, establezca tributos, la ley deberá definir los criterios de compensación para las Comunas Autónomas afectadas por las actividades o externalidades sujetas a dichos tributos.”.</p>
<p>Artículo 45.- Responsabilidad. Las entidades territoriales, sus representantes y sus autoridades que incumplan con sus obligaciones en materia financiera, deberán asumir, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se deriven de conformidad con la Constitución y las leyes.</p> <p>Sin perjuicio de los distintos tipos de responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de las obligaciones en materia financiera, la ley deberá establecer mecanismos para un resarcimiento efectivo del patrimonio fiscal o de la entidad territorial respectiva.</p>	<p>IND 126 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 45 (Responsabilidad) por el siguiente: “Artículo 45. Responsabilidad fiscal. Las entidades territoriales, sus representantes y sus autoridades que incumplan con sus obligaciones en materia financiera, deberán asumir, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se deriven con arreglo a la Constitución y las leyes. Sin perjuicio de los distintos tipos de responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de las obligaciones en materia financiera, la ley deberá establecer mecanismos para un resarcimiento efectivo del patrimonio fiscal o de la entidad territorial respectiva”.</p> <p>IND 127 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 45. Inc. 1.: Ind. Sustitutiva. Para reemplazar el inciso primero en la parte que indica “deberán asumir, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se deriven de conformidad con la Constitución y las leyes” por “serán personalmente responsables de las consecuencias y perjuicios para la comunidad que de tales incumplimientos se deriven”.</p>
<p>Artículo 46.- Eficiencia económica. El principio de eficiencia económica implica que las entidades territoriales deberán usar sus recursos de forma económicamente razonable, óptima y eficaz, en beneficio de sus habitantes y en función de los objetivos que la Constitución y las leyes les impongan.</p>	<p>IND 128 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 46 (Eficiencia económica) por el siguiente: “Artículo 46. Eficiencia económica. La eficiencia económica implica que las entidades territoriales deberán usar sus recursos de forma económicamente razonable, óptima y eficaz, en beneficio de sus habitantes y en función de los objetivos que la Constitución y las leyes les impongan.”</p> <p>IND 129 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 46. Inc. 2.: Ind. Aditiva. Para agregar el siguiente inciso segundo: “Por consiguiente, las distintas entidades territoriales deberán tomar todas las medidas que contribuyan a tal fin, como por ejemplo contar con gastos reducidos a nivel de personal, y estructuras simples y adaptables de funcionarios. No se permitirá la contratación de familiares directos de las autoridades en las entidades territoriales ni en aquellas con las que éstas mantengan algún tipo de relación”.</p>

<p>Artículo 47.- Garantías procesales de la autonomía financiera. Para hacer efectiva la autonomía financiera en los términos consagrados en la Constitución, las entidades territoriales podrán recurrir a la jurisdicción constitucional, contenciosa administrativa u ordinaria competente, según corresponda”.</p>	<p>IND 130 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 47 por el siguiente: “Artículo 47. Garantías jurisdiccionales de la autonomía financiera. Para hacer efectiva la autonomía financiera, incluidas las compensaciones territoriales en los términos consagrados en la Constitución, las entidades territoriales autónomas podrán recurrir a la jurisdicción constitucional, contenciosa administrativa u ordinaria competente, según corresponda.”.</p>
<p>Artículo 48.- Controles financieros. Existirá un órgano de carácter técnico, desconcentrado territorialmente, con autonomía administrativa y presupuestaria, el cual controlará la legalidad de la actividad financiera, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos. Su actuar deberá fundarse en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales y sociales.</p> <p>Especialmente, fiscalizará la elaboración y ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales, las que deberán efectuarse bajo las normas contables aplicables al sector público determinadas por ley.</p> <p>Asimismo, la ley establecerá los mecanismos adecuados para incorporar un control ciudadano, democrático y participativo desde los territorios. El Estado promoverá la educación cívica de la ciudadanía en el control y la gestión de recursos públicos.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, la ley regulará otros controles internos y auditorías periódicas independientes.</p> <p>Con todo, serán públicos los informes de auditorías y los estados financieros de las entidades fiscalizadas.</p>	<p>IND 131 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 48 por el siguiente: “Artículo 48. Controles financieros. Un órgano de carácter técnico, desconcentrado territorialmente, con autonomía administrativa y presupuestaria, controlará la legalidad de la actividad financiera, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos. Su actuar deberá fundarse en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales y sociales. Este órgano técnico, especialmente fiscalizará la elaboración y ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales, las que deberán efectuarse bajo las normas contables aplicables al sector público determinadas por ley. Asimismo, la ley establecerá los mecanismos adecuados para incorporar un control ciudadano, democrático y participativo desde los territorios. El Estado promoverá la educación cívica de la ciudadanía en el control y la gestión de recursos públicos. Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, la ley regulará otros controles internos y auditorías periódicas independientes. Con todo, serán públicos los informes de auditorías y los estados financieros de las entidades territoriales fiscalizadas”</p>
<p>Artículo 49.- En las unidades territoriales en que se organiza administrativamente el país, tendrán derecho a participación significativa de los réditos que generan las actividades económicas que se realizan en tales territorios.</p> <p>Para lo anterior, se les reconoce la debida autonomía que las faculte para la toma de decisiones que les permitan su mejor desarrollo. Ejercerán dicha prerrogativa, sin perjuicio de reconocer su obligación solidaria con el resto de las unidades territoriales. Asimismo, deberán actuar en coordinación y sin desconocer la vinculación con el Estado a través del respectivo Ministerio o Secretaría de Estado.</p> <p>El legislador deberá dictar una ley que regule, desde un punto de vista orgánico y funcional el proceso de traspaso de competencias a los gobiernos regionales, estableciendo de esta manera un eficiente sistema de captación y distribución de tributos y rentas regionales que viabilicen esas competencias.</p> <p>El Estado propiciará un sistema de planificación y administración territorial que favorezca la integración y complementariedad regional, con especial atención a las áreas o unidades territoriales que esta Constitución consagra.</p>	<p>IND 132 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 49: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 49.</p> <p>IND 133 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 49.</p>

<p>Artículo 50.- El Estado se obliga a distribuir los recursos de manera equitativa y proporcional, sin desconocer el aporte que cada región efectúa al erario nacional, encomendando al legislador la determinación de los recursos que finalmente perciba la región y conjuntamente el mecanismo necesario para ello, a objeto de poder lograr su mejor desarrollo, atendida la autonomía que detentan.</p>	<p>IND 134 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 50.</p>
<p>PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ENTIDADES REGIONALES Y LOCALES</p>	
<p>Artículo 51.- A nivel regional y comunal se deberá generar, promover y fomentar la participación ciudadana en las políticas públicas, planes y programas, en los casos que esta constitución, la ley, y los estatutos regionales o comunales señalen.</p> <p>Se proveerán los mecanismos, espacios, recursos, alfabetización digital, formación y educación cívica y todo aquello que sea necesario para concretar dicha participación que será consultiva, incidente y/o vinculante de acuerdo a la legislación respectiva.</p> <p>La convocatoria, el financiamiento y el desarrollo del proceso participativo serán materia de ley.</p> <p>Será deber de las entidades regionales y comunales considerar los principios de inclusividad, universalidad, transparencia, oportunidad, pertinencia accesibilidad, reciprocidad, igualdad, gratuidad, pluralidad, respeto a la diversidad y no discriminación, adecuación tecnológica, autonomía e institucionalización para el fomento y desarrollo de la participación ciudadana.</p>	<p>IND 135 (05 Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Pustilnick, Castillo, Martínez) Para sustituir el artículo 51 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 51.- Mecanismos de participación en las entidades territoriales. Las entidades territoriales deberán promover, fomentar y garantizar los mecanismos de participación popular en las políticas públicas, planes y programas que se implementen en cada nivel territorial, en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales señalen.”</p> <p>IND 136 (09 Mella, Álvez, Y.Gómez) Para sustituir el artículo 51 por el siguiente:</p> <p>Artículo 51.- Las entidades territoriales promoverán la participación directa de la ciudadanía en las decisiones y asuntos públicos de su competencia. Para este objeto, se implementarán, a lo menos, los siguientes mecanismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Plebiscitos y Referéndums; b) Consultas ciudadanas; c) Jurado Consultivo, integrado por sorteo; d) Contraloría popular; e) Presupuestos participativos; f) Audiencias públicas; g) Cabildos abiertos; h) Mecanismos de participación y consulta, destinados a obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y naciones preexistentes al Estado; y i) Iniciativa popular de norma. <p>Las entidades territoriales establecerán y desarrollarán otros mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>IND 137 (18 Navarrete, Jofré, Mena) Para sustituir el artículo 51 por el siguiente:</p> <p>“El Estado promoverá la participación directa de la ciudadanía en las decisiones y asuntos públicos, especialmente a nivel regional y local, en la forma prevista por la Constitución y las leyes.</p> <p>Los gobiernos regionales y comunales contarán, a lo menos, con los siguientes mecanismos de participación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Plebiscitos o referéndums. b) Jurado consultivo. c) Consultas ciudadanas. d) Presupuestos participativos. e) Audiencias públicas. <p>Los estatutos regionales podrán contemplar mecanismos de participación adicionales en conformidad con la Constitución y la ley”.</p>

	<p>IND 138 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 51. Inc. 1: Ind. Supresiva: Para eliminar “o comunales”.</p> <p>IND 139 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 51. Inc. 2: Ind. Supresiva: Para eliminar “, incidente”.</p> <p>IND 140 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 51. Inc. 4: Ind. Supresiva: Para eliminar el inciso 4.</p>
<p>Artículo 52.- De los mecanismos de participación en las entidades territoriales. Las entidades regionales y comunales contarán a lo menos con los siguientes mecanismos de participación en su alcance respectivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Plebiscitos; b) Consulta ciudadana; c) Contraloría popular; d) Presupuesto participativo; e) Audiencia pública; f) Cabildo abierto; y g) Mecanismos de participación y consulta, destinados a obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y naciones pre existentes al Estado cada vez que se prevean medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza susceptibles de afectar sus derechos. <p>De igual manera, los estatutos comunales podrán establecer otros mecanismos de participación ciudadana, tales como las mesas barriales, consultas vecinales y los demás que señale esta constitución y la ley.</p>	<p>IND 141 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 52 (De los mecanismos de participación en las entidades territoriales).</p> <p>IND 142 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 52.: Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 52.</p>
<p>Artículo 53.- Referendos regionales o comunales. Se podrán someter a referendo las materias de competencia de los gobiernos regionales y las municipalidades en conformidad a lo dispuesto en una ley, la que regulará al menos los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos válidamente por la ciudadanía o por las autoridades facultadas por la misma, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación y escrutinio y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes.</p>	<p>IND 143 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 53 (Referendos regionales o comunales).</p>
<p>Artículo 54.- Jurado consultivo. Antes de que un Consejo Regional o Concejo decida sobre una materia de su competencia, dicha materia podrá o deberá ser previamente discutida por un Jurado Consultivo integrado por ciudadanas y ciudadanos inscritas en la región o comuna, los que serán seleccionados al azar. Las resoluciones del Jurado no serán vinculantes para el Consejo Regional o Concejo.</p>	<p>IND 144 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 54.: Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 54.</p> <p>IND 145 (14 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 54 (Jurado consultivo).</p>

<p>Podrán convocar a un Jurado Consultivo el respectivo gobernador, alcalde, un cuarto de los consejeros o concejales en ejercicio o un porcentaje de los votantes inscritos de la respectiva región o comuna el cuál será definido por una ley, la que también regulará los mecanismos para la selección aleatoria de sus integrantes, los casos en que la conformación de este Jurado consultivo será obligatoria y el quórum necesario para su constitución y funcionamiento válido.</p>	
<p>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y MODERNIZACIÓN DEL ESTADO</p>	
<p>Artículo 55.- La Administración Pública se reconoce como una función esencial del Estado de Chile orientado a satisfacer las necesidades fundamentales de la ciudadanía y se rige mediante los principios elementales de un estado moderno. El ingreso a la función pública se regirá mediante un procedimiento de carrera funcionaria. Serán trabajadoras y trabajadores públicos todas las personas que cumplan funciones en el aparato público.</p>	<p>IND 146 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para suprimir el artículo 55. Para suprimir el artículo 55.</p>
<p>Artículo 56.- Existirá un Estatuto de la función pública que regulará las condiciones funcionarias de los trabajadores públicos y el reconocimiento a sus organizaciones sindicales, depositarias de titularidad sindical para actuar en los procesos de negociación laboral y salarial de los trabajadores/as del Estado.</p>	<p>IND 147 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para suprimir el artículo 56.</p> <p>IND 148 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 56: Ind. Supresiva: Para eliminar “, depositarias de titularidad sindical para actuar en los procesos de negociación laboral y salarial de los trabajadores/as del Estado”.</p>
<p>Artículo 57.- Será deber del Estado velar por que todas las personas que habitan su territorio cuenten con acceso a servicios públicos que permitan su buen vivir, teniendo como fin la eliminación de diferencias en condiciones de vida barrial y territorial que responden a la condición socioeconómica de sus habitantes. Acceso a comercio, transporte público, establecimientos educacionales, y seguridad ciudadana, deberán responder a criterios objetivos tales como la cantidad de personas que habitan un determinado territorio, poniendo especial énfasis en las prestaciones que han sido privadas en cada uno de ellos.</p> <p>Del mismo modo, la equidad territorial se expresará en el presupuesto por habitante del que dispongan las unidades administrativas en que se divide el territorio, siendo deber del Estado que ninguna persona cuente con distinto financiamiento a cualquier nivel, sin perjuicio de la capacidad de recaudación de cada una de éstas, en atención al territorio en que habiten las personas. La ley determinará los mecanismos por los cuales se materializará la equidad territorial, debiendo establecer, a lo menos, que el presupuesto por persona debe ser equitativo en todo el territorio nacional, admitiendo diferencias sólo en cuanto estas respondan a favorecer aquellos territorios que requieren de mayor financiamiento público, en atención a sus condiciones de precariedad en cuanto a servicios públicos como los señalados en el inciso anterior.</p>	<p>IND 149 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para suprimir el artículo 57.</p> <p>IND 150 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 57. Inc. 1. Ind. Supresiva: Para eliminar “barrial y territorial que responden a la condición socioeconómica de sus habitantes”.</p> <p>IND 151 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 57. Inc. 2. Ind. Supresiva: Para eliminar “siendo deber del Estado que ninguna persona cuente con distinto financiamiento a cualquier nivel, sin perjuicio de la capacidad de recaudación de cada una de éstas, en atención al territorio en que habiten las personas”.</p>
<p>Artículo 58.- Principios orientadores de la función pública. La función pública se ejercerá de manera responsable en todas sus actuaciones, procurando un actuar objetivo y fundado para concretar los fines del Estado.</p>	<p>IND 152 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 58 (Principios orientadores de la función pública), por el siguiente:</p>

<p>Toda entidad pública deberá estar sujeta a control. Para esto, cada una de ellas deberá contar con un control interno y un control externo de acuerdo a lo establecido en la Constitución y las leyes.</p> <p>Todas las personas que ejercen una función pública deben cumplir su labor asegurando un trato digno, respetuoso y oportuno, sin discriminar en ninguna circunstancia y asegurando que las decisiones sean debidamente justificadas. De esta manera, la función pública deberá brindarse con pertinencia cultural y lingüística de los diferentes pueblos y naciones que habitan el territorio, adecuando los servicios y prestaciones que se entreguen, de acuerdo con las características y particularidades que presenten las personas beneficiarias de los servicios públicos.</p> <p>El ejercicio de las funciones públicas se orientará a garantizar los principios de inclusión, probidad, transparencia, eficiencia, eficacia, jerarquía, descentralización, plurinacionalidad, interculturalidad e igualdad de género y no discriminación.</p> <p>El Estado promoverá en el acceso a los cargos públicos medidas de acción afirmativa tales como la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, la participación de personas de grupos discriminados en razón del género, personas pertenecientes a los pueblos y naciones preexistentes, personas en situación de discapacidad y aquellas que establezcan la Constitución y las leyes.</p>	<p>“Artículo 58.- Del ejercicio de la función pública. En el ejercicio de la función pública se deberá observar una conducta funcionaria intachable y responsable, desempeñando la función o el cargo correspondiente en forma leal, honesta, objetiva e imparcial, sin incurrir en discriminaciones de ningún tipo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.</p> <p>La función pública se deberá brindar con pertinencia cultural y lingüística, adecuando las prestaciones que se entreguen de acuerdo con las características y particularidades de las personas beneficiarias de los servicios públicos.”</p> <p>IND 153 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 58. Inc. 2. Ind. Supresiva: Para eliminar “con pertinencia cultural y lingüística de los diferentes pueblos y naciones que habitan el territorio, adecuando los servicios y prestaciones que se entreguen.”.</p> <p>IND 154 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 58. Inc. 4: Ind. Supresiva: Para eliminar el inciso 4.</p> <p>IND 155 (09 Mella, Álvez, Y.Gómez) Para añadir un nuevo inciso al artículo 58, del siguiente tenor: “La función pública se deberá brindar con pertinencia cultural y lingüística, atendiendo la existencia de los diferentes pueblos y naciones que habitan el territorio, adecuando las prestaciones que se entreguen, de acuerdo con las características y particularidades que presenten las personas beneficiarias de los servicios públicos.”.</p>
<p>Artículo 59.- La Administración Pública. La Administración Pública está al servicio de los pueblos y naciones de Chile, siendo su finalidad la promoción del bien común y el buen vivir de las personas que habitan el territorio del Estado.</p> <p>La Administración Pública se somete en su organización y funcionamiento a los principios de legalidad, juridicidad, transparencia, responsabilidad fiscal, enfoque de género, plurinacionalidad, coordinación y cooperación, control, eficiencia, eficacia, buen trato, rendición de cuentas, participación popular y primacía del interés general.</p> <p>La Administración Pública central y territorial deberá ejecutar políticas públicas, planes, programas y proveerá la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente de alcance nacional, regional y comunal para hacer posible el desarrollo integral y solidario de los mencionados niveles territoriales.</p> <p>Cualquier persona que hubiere sido vulnerada en sus derechos por la Administración Pública, sus órganos o sus funcionarios, en el desempeño de sus funciones, podrá recurrir ante el respectivo órgano de control jerárquico administrativo interno y externo o, en su caso, ante los tribunales de justicia, según lo contemple la Constitución y la ley.</p>	<p>IND 156 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 59 (La Administración Pública) por el siguiente:</p> <p>“Artículo 59.- La Administración Pública. Los órganos de la Administración tienen por objeto satisfacer las necesidades de las personas y las comunidades. La Administración Pública ejecutará políticas públicas, planes y programas, y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente.</p> <p>La Administración Pública se somete en su organización y funcionamiento a los principios de juridicidad, publicidad, celeridad, objetividad, participación, control, jerarquía, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, buen trato, primacía del interés general y los demás principios que señale la Constitución y la ley.</p> <p>Cualquier persona que hubiere sido vulnerada en sus derechos por la Administración Pública podrá reclamar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales que establezcan esta Constitución y la ley.”</p> <p>IND 157 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 59. Inc 1: Ind. Supresiva: Para eliminar “los pueblos y naciones de”.</p> <p>IND 158 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 59. Inc.2: Ind. Sustitutiva: Para reemplazar “enfoque de género, plurinacionalidad,” por “equidad”.</p>
	<p>IND 159 (02 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes,</p>

	<p>C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para añadir un nuevo artículo 59 bis, al siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 59 bis.- Organización Administrativa. La Ley establecerá la organización básica de la Administración Pública en el nivel central y en las entidades territoriales, que será desarrollada por la potestad reglamentaria buscando el mejor y más eficiente desarrollo de sus funciones.</p> <p>La ley podrá conferir potestades fiscalizadoras, instructoras, normativas y sancionatorias a los órganos de la Administración Pública. En ningún caso estas potestades implicarán ejercicio de jurisdicción.”.</p>
<p>Artículo 60.- Estatuto de la función pública administrativa. La Administración Pública se formará con órganos administrativos, de gestión centralizada o descentralizada y con órganos autónomos. Los órganos de la Administración son creados por la ley, sin perjuicio de las potestades de organización interna de cada servicio.</p> <p>Estos órganos sirven al interés general para hacer efectivos los servicios públicos, en el marco de un Estado social, plurinacional y democrático de derecho.</p> <p>El acceso a los cargos públicos y a la carrera administrativa se realizará mediante un sistema de ingreso público, transparente, imparcial, ágil y que privilegie el mérito, la especialidad e idoneidad para el cargo. De forma excepcional, podrán contratarse a personas bajo régimen de honorarios, siempre que el cargo no requiera subordinación y dependencia o para servicios ocasionales, específicos, puntuales y no habituales.</p> <p>Los funcionarios de carrera administrativa serán estables en el cargo que ostenten y solo podrán ser desvinculados en la forma que establezca la ley. La misma norma permitirá y fomentará la movilidad de estos funcionarios dentro de toda la Administración del Estado.</p> <p>Sin perjuicio de los estatutos administrativos generales y especiales, la ley establecerá las normas que el personal de las Administraciones Públicas debe cumplir para asegurar los principios y fines antes enunciados.</p>	<p>IND 160 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 60 (Estatuto de la función pública administrativa) por el siguiente:</p> <p>“Artículo 60.- Empleo público. La Administración Pública desarrolla sus funciones propias y habituales a través de funcionarias y funcionarios públicos.</p> <p>El ingreso a estas funciones se realizará mediante un sistema abierto, transparente, imparcial, ágil y que privilegie el mérito, la especialidad e idoneidad para el cargo, observando en todo momento criterios objetivos y predeterminados.</p> <p>El desarrollo, evaluación de desempeño y cese en estas funciones deberá respetar su carácter técnico y profesional. La ley regulará las bases de la carrera funcionaria, permitiendo la movilidad de los funcionarios dentro de toda la Administración Pública y la capacitación funcionaria, teniendo en cuenta la pertinencia territorial y cultural del lugar en el que se presta el servicio.”.</p> <p>IND 161 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 60. Inc. 2: Ind. Supresiva: Para eliminar “social, plurinacional y”.</p> <p>IND 162 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 60. Inc. 4.: Ind. Supresiva: Para eliminar el inciso 4.</p> <p>IND 163 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para añadir los siguientes incisos al artículo 60 (Estatuto de la función pública administrativa) al siguiente tenor:</p> <p>“La ley establecerá un sistema de formación, capacitación y perfeccionamiento de las funcionarias y funcionarios públicos.</p> <p>Los cargos que esta Constitución o la ley califiquen como de exclusiva confianza, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, son parte del gobierno y tendrán el régimen de ingreso, desempeño y cesación que establezca la ley.”</p> <p>IND 164 (02 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para añadir un nuevo inciso al artículo 60 (Estatuto de la función pública administrativa) por el siguiente:</p> <p>“Se reconoce el derecho a la sindicalización, la negociación colectiva y la huelga de quienes se desempeñen en la Administración Pública, salvo que en este último caso se paralicen servicios esenciales o se impida la continuidad</p>

	<p>del servicio público. La ley que regulará el ejercicio y límites de los derechos que indica este inciso.”.</p> <p>IND 165 (22 Uribe, Ampuero, Giustinianovich, Millabur, Andrade, Chinga, Álvarez, C.Gómez, Bacian, Aguilera) Para agregar un inciso nuevo al artículo 60 del siguiente tenor: Inciso nuevo.- Las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, no podrán ser nombrados en cargos de la administración pública respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo del Estado al que postulan. Se exceptúan los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p>
<p>Artículo 61.- Formación y perfeccionamiento permanente. El Estado deberá fortalecer la profesionalización y modernizar aquellos servicios que más lo requieran, estableciendo mecanismos de movilidad y capacitación funcionaria, teniendo en cuenta la pertinencia territorial y cultural del lugar en el que se presta el servicio.</p> <p>Corresponderá a la ley establecer un sistema de formación, capacitación y perfeccionamiento de las funcionarias y funcionarios públicos.</p>	<p>IND 166 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvarez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para suprimir el artículo 61 (Formación y perfeccionamiento permanente).</p>
<p>Artículo 62.- Responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado. El Estado será responsable por los daños que causen por falta de servicio o por otro título de imputación determinado en la Constitución y ley. El Estado podrá siempre repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en dolo o falta personal. La ley regulará el régimen jurídico de responsabilidad de la Administración Pública.</p>	<p>IND 167 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvarez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 62 (Responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado) por el siguiente: “Artículo 62.- Responsabilidad patrimonial del Estado. El Estado será responsable por los daños que sus órganos causen a particulares por falta de servicio u otro título de imputación determinado en la Constitución o en la ley. El Estado podrá siempre repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en dolo o imprudencia temeraria. La ley regulará, en lo demás, el régimen jurídico de esta responsabilidad.”.</p> <p>IND 168 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvarez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para trasladar el artículo 62 inmediatamente después del artículo 59.</p>
<p>Artículo 63.- Sobre la modernización del Estado. Es deber del Estado definir mecanismos de modernización de sus procesos y estructuras, ajustando su funcionamiento a las condiciones sociales, tecnológicas y culturales de cada localidad. La modernización del Estado se basa en la innovación, la relación con las personas, los ecosistemas y el mejor uso de los recursos que dispone el Estado para el cumplimiento de estos fines.</p> <p>Existirán Consejos asesores de los órganos ejecutivos nacional y regionales, encargados de elaborar el diagnóstico del funcionamiento de los servicios públicos, proponer y monitorear planes de modernización en las instituciones públicas, y las demás atribuciones que establezca la Constitución y las leyes. Estos Consejos velarán prioritariamente por la modernización de los servicios públicos brindados en las localidades de menores recursos.</p>	<p>IND 169 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvarez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 63 (Sobre la modernización del Estado), por el siguiente: “Artículo 63. Sobre la modernización del Estado. Es deber del Estado definir mecanismos de modernización de sus procesos y organización, ajustando su funcionamiento a las condiciones sociales, ambientales y culturales de cada localidad. El Estado deberá destinar recursos para que sus órganos adopten las medidas que resulten necesarias para la incorporación de avances tecnológicos, innovación y el mejor uso de los recursos que permitan optimizar la provisión de bienes y servicios públicos. El Estado deberá fomentar los mecanismos de participación, la relación con las personas y promover la gestión eficiente y moderna, acorde a las necesidades de las personas y comunidades.”.</p>

	<p align="center">IND 170 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 63. Inc. 2.: Ind. Supresiva: Para eliminar el inciso 2.</p>
	<p>IND 171 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para incorporar un nuevo artículo 63b, al siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 63b.- Órgano especializado para la modernización de la Administración Pública. Existirá un órgano especializado encargado de la elaboración de planes para promover la modernización de la Administración del Estado, monitorear la implementación de los mismos en las distintas instituciones públicas, elaborar diagnósticos periódicos sobre el funcionamiento de los servicios públicos y las demás atribuciones que establezca la ley.</p> <p>El legislador se encargará de determinar la denominación de este órgano, además de su integración y procedimientos internos, estableciendo directrices y lineamientos que permitan una constante modernización de las instituciones públicas nacionales, regionales y locales, contando con unidades especializadas en cada gobierno regional y comunal.”</p>
<p>Artículo 64.- El Estado tiene la obligación de proveer servicios públicos universales y de calidad de manera directa para garantizar los derechos humanos de todas las personas y comunidades que habitan el territorio plurinacional, reducir las desigualdades económicas, sociales, culturales, ambientales y de género, y fomentar el desarrollo de todas las potencialidades de las personas.</p> <p>Los servicios públicos universales y de calidad son la base de una sociedad justa y sostenible y no son una mercancía. Éstos abarcan un abanico de dimensiones vitales necesarias para vivir una vida digna y un desarrollo humano sostenible, y entre ellos figuran los servicios de salud y de cuidados, la seguridad social, la educación, el agua y el saneamiento, la vivienda, la alimentación, la energía, las telecomunicaciones, el transporte y el procesamiento de residuos, sin que esta enumeración sea taxativa.</p>	<p>IND 172 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 64. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 64.</p> <p>IND 173 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 64 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 64. De los servicios públicos. Es deber del Estado proveer de servicios públicos universales y de calidad a todas las personas que habitan en su territorio, los cuales contarán con un financiamiento suficiente</p> <p>El Estado planificará y coordinará de manera intersectorial la provisión, prestación y cobertura de estos servicios, bajo los principios de generalidad, uniformidad, regularidad y pertinencia territorial.”</p> <p>IND 174 (12 Pustilnick, Martínez) Para añadir un nuevo inciso al artículo 64, al siguiente tenor:</p> <p>“El Estado definirá, monitoreará e implementará las políticas públicas, procurando que el ámbito geográfico supere el nivel regional y que sean necesarias para resguardar el carácter único e indivisible del Estado de Chile.”</p> <p>IND 175 (22 Uribe, Ampuero, Giustinianovich, Millabur, Andrade, Chinga, Álvez, C.Gómez, Bacian, Aguilera) Para agregar dos incisos nuevos al artículo 64 del siguiente tenor:</p> <p>Inciso nuevo.- El Estado deberá incentivar y apoyar a aquellas comunidades urbanas o rurales que opten por sistemas autónomos, cooperativos, integrados y/o colectivos de estos servicios.</p> <p>Inciso nuevo.- "Las entidades territoriales participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística, en la forma prescrita por la ley."</p> <p>IND 176 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para trasladar el artículo 64 inmediatamente después del artículo 58.</p>
<p>Artículo 65.- Todo servicio público universal y de calidad deberá:</p>	<p>IND 177 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes,</p>

<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser universal y accesible para todas las personas tanto territorial como económicamente, sin discriminación; 2. Diseñarse a partir de las necesidades de largo plazo de las personas y comunidades a las que sirve, adaptándose a sus cambios y mejorando continuamente las condiciones de su prestación; 3. Contribuir a afrontar la crisis ecológica, incorporando los principios de sostenibilidad ambiental y justicia intergeneracional en sus decisiones; 4. Contar con estándares éticos, de excelencia institucional y de igualdad en su gobernanza, financiamiento y gestión, combatiendo activamente la corrupción y la discriminación en todas sus formas, incluida la de géneros; 5. Gestionarse democráticamente, garantizando la participación de las comunidades, usuarios y trabajadores en el diseño, ejecución, monitoreo, evaluación y mejoramiento continuo del servicio, poniendo a disposición de la ciudadanía toda la información necesaria de manera transparente; 6. Incorporar mecanismos de rendición de cuentas, de monitoreo por parte de las personas usuarias del servicio y de respuesta efectiva a sus requerimientos; 7. Garantizar un trabajo decente para sus funcionarios y funcionarias, incluyendo condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, carrera funcionaria moderna y efectiva, y el respeto y promoción de los derechos laborales y sindicales, especialmente los derechos a sindicalización, huelga y negociación colectiva; 8. Incorporar garantías de protección de los servicios públicos contra la comercialización, financierización y la búsqueda de fines de lucro; 9. Evitar el retroceso de las condiciones ofrecidas por el servicio frente a cambios en la disponibilidad presupuestaria; y 10. Contar con un financiamiento necesario y sostenible a largo plazo, en base a una política fiscal al servicio de los derechos humanos. 	<p>C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para suprimir el artículo 65.</p> <p>IND 178 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 65. Ind. Supresiva: Para eliminar “universal y de calidad”.</p> <p>IND 179 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 65. Numeral 1. Ind. Supresiva: Para eliminar “tanto territorial como económicamente,”.</p> <p>IND 180 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 65. Numeral 7. Ind. Supresiva: Para eliminar “, especialmente los derechos a sindicalización, huelga y negociación colectiva”.</p> <p>IND 181 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 65. Numeral 8. Ind Supresiva: Para eliminar “Financierización”.</p>
<p>Artículo 66.- Todas las personas tienen el deber de contribuir al sostenimiento del Estado Social y Democrático de Derecho y los servicios públicos sobre la base de su capacidad contributiva.</p>	<p>IND 182 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para suprimir el artículo 66.</p> <p>IND 183 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 66. Inc. 1. Ind. Supresiva: Para eliminar “Social y”.</p>

<p>La política fiscal debe ser socialmente justa y se orientará al cumplimiento efectivo de los derechos humanos y de las demás instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, la política fiscal deberá asegurar una recaudación suficiente para asegurar estos fines.</p> <p>La política fiscal debe promover la igualdad sustantiva de todas las personas a través de un sistema financiero y tributario basado en los principios de justicia, equidad, solidaridad y progresividad, con capacidad para redistribuir el ingreso y la riqueza.</p> <p>El Estado deberá financiar las medidas de acción positiva que se dispongan para la remoción de las desigualdades sociales, económicas, culturales y de género, y para el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de todas las personas.</p> <p>La política fiscal debe promover un desarrollo ambientalmente sostenible y la responsabilidad intergeneracional con el propósito de transitar hacia una economía regenerativa y justa.</p> <p>La política fiscal debe diseñarse e implementarse de forma transparente, participativa y con instrumentos de rendición de cuentas. Todas las personas tienen derecho a recibir información acerca de la política fiscal de forma veraz y oportuna, la que deberá estar disponible de forma pública. Se establecerán mecanismos de participación de la sociedad civil durante todas las fases de diseño, elaboración y ejecución de la política fiscal.</p> <p>El Estado promoverá un sistema financiero internacional socialmente justo, basado en los anteriores principios, así como en los de cooperación, solidaridad y reciprocidad.</p> <p>La administración tributaria, en el desarrollo de sus labores de fiscalización y control de la evasión y elusión, contará con facultades para requerir información de organismos públicos y privados, sin previa autorización judicial, así como rangos de autonomía respecto a las autoridades de gobierno.</p>	<p>IND 184 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 66. Inc.2. Ind. Supresiva: Para eliminar “Social y”.</p> <p>IND 185 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 66. Inc.2. Ind. Supresiva: Para eliminar “Asimismo, la política fiscal deberá asegurar una recaudación suficiente para asegurar estos fines”.</p> <p>IND 186 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 66. Inc.4. Ind. Sustitutiva: Para reemplazar “sociales, económicas, culturales y de género,” por “de todo tipo”.</p> <p>IND 187 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 66. Inc.7. Ind. Supresiva: Para eliminar “internacional”.</p> <p>IND 188 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art 66. Inc 8. Ind Supresiva: Para eliminar “sin previa autorización judicial”.</p>
<p>Artículo 67.- El Estado reconoce el carácter público de los servicios, ya sean directamente brindados por el Estado o bajo su control y regulación, y los garantiza para todos sus habitantes con el fin de satisfacer las necesidades básicas humanas, debiendo cumplir con eficiencia y eficacia en su funcionamiento.</p> <p>El Estado planificará y promoverá la instalación y prestación de servicios bajo criterios de equidad, asociatividad, oportunidad, inclusión, sostenibilidad, eficiencia del gasto y no segregación.</p> <p>De igual forma incentivará y apoyará a aquellas comunidades urbanas o rurales que opten por sistemas autónomos, cooperativos, integrados y/o colectivos de los servicios.</p> <p>La comunidad participará en las plusvalías que genere la urbanización y/o instalación de servicios que se ejecuten.</p>	<p>IND 189 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para suprimir el artículo 67.</p> <p>IND 190 (09 Mella, Álvez, Y.Gómez) Para sustituir el artículo 67 por el siguiente tenor: “El Estado definirá, monitoreará e implementará las políticas públicas, siempre que el ámbito geográfico supere el nivel regional”.</p>
<p>Artículo 68.- El legislador determinará la organización básica de la Administración del Estado y establecerá las</p>	<p>IND 191 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes,</p>

<p>bases de la carrera funcionaria, asegurando tanto la igualdad en el acceso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.</p> <p>Este cuerpo normativo deberá contemplar, a lo menos, las obligaciones y los derechos de los funcionarios de la Administración del Estado, sus causales de cesación en el cargo, así como también el nacimiento y la extinción de la responsabilidad administrativa.</p>	<p>C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para suprimir el artículo 68.</p>
<p>Artículo 69.- El ingreso a cualquier función o cargo dentro de la Administración del Estado se realizará mediante procesos de selección públicos y transparentes, observando en todo momento criterios objetivos y predeterminados, tales como la formación académica del postulante o la idoneidad técnica del mismo.</p> <p>Asimismo, todas las personas tienen derecho a ser admitidas en las distintas funciones y empleos públicos de la Administración del Estado, sin otros requisitos o limitaciones que aquellos que impongan la Constitución y las leyes.</p>	<p>IND 192 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para suprimir el artículo 69.</p> <p>IND 193 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art 69. Inc 1. Ind Sustitutiva: para reemplazar “O idoneidad técnica” por “Y la idoneidad técnica”</p>
<p>Artículo 70.- Existirá un órgano especializado encargado de gestionar el sistema de oferta, selección y contratación para los empleos y cargos públicos, así como de verificar que los postulantes cumplan con los criterios de idoneidad técnica y profesional pertinentes y de la evaluación regular del rendimiento de los mismos.</p> <p>El legislador se encargará de determinar la denominación de este órgano, además de su integración y procedimientos internos, estableciendo diferentes directrices y lineamientos que permitan contar con funcionarios públicos de excelencia.</p>	<p>IND 194 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para suprimir el artículo 70.</p>
<p>Artículo 71.- Los órganos de la Administración del Estado adoptarán todas aquellas medidas que resulten necesarias para la incorporación de tecnologías que permitan optimizar la provisión de bienes y servicios públicos.</p> <p>Las políticas de modernización y digitalización del Estado se implementarán tomando en cuenta los recursos económicos y humanos disponibles para ello, sin perjuicio de que los órganos estatales deberán promover una gestión eficiente y moderna.</p>	<p>IND 195 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para suprimir el artículo 71.</p>
<p>Artículo 72.- El principio de transparencia en la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos y las resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.</p> <p>El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de transparencia en todas sus actuaciones, con independencia de la calidad jurídica en que se encuentren desempeñando las mismas.</p> <p>El legislador determinará los alcances e implicancias del principio de transparencia, así como también las responsabilidades y sanciones que acarreará su incumplimiento.</p>	<p>IND 196 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para suprimir el artículo 72.</p>

<p>El legislador podrá establecer la reserva o secreto de ciertas informaciones cuando la publicidad de las mismas afectare el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas o el interés nacional.</p>	
<p>Artículo 73.- El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, desempeñando la función o el cargo correspondiente en forma leal y honesta, con preeminencia del interés general por sobre el particular.</p> <p>El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, con independencia de la calidad jurídica en que se encuentren desempeñando las mismas.</p> <p>El legislador determinará los alcances e implicancias del principio de probidad, así como también las responsabilidades y sanciones que acarreará su incumplimiento.</p>	<p>IND 197 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para suprimir el artículo 73.</p>
<p>Artículo 74.- Corresponde exclusivamente al Estado a través de sus órganos, el ejercicio de la función pública, entendida ésta, como toda actividad que tiene como principal objetivo el bien común, la satisfacción de necesidades de utilidad pública y el desarrollo de los pueblos, las comunidades y las personas en pro del interés general.</p> <p>Los principios de la Función Pública son la probidad, la transparencia, la idoneidad y dignidad funcionaria, la eficiencia, la eficacia, la efectividad y el trabajo decente.</p> <p>El Estado podrá crear o constituir entidades o empresas, con o sin fines de lucro, para el cumplimiento de las garantías fundamentales consagradas en esta Constitución, sus ingresos y utilidades ingresarán al Tesoro Público y en los casos y forma que determine la ley, al erario municipal respectivo.</p> <p>Sólo en virtud de ley de quórum calificado se podrá concesionar o externalizar la función pública y sólo de aquellas actividades o servicios de menor impacto social cuya calificación corresponderá a un Consejo de la Función Pública de elección popular y dependiente de las Gobernaciones Regionales. La ley establecerá su conformación y funcionamiento.</p> <p>La Función Pública será ejercida por funcionarios/as públicos regidos por un Estatuto Especial, integral, coordinado y universal, fundado en los principios del Trabajo Decente y de la Carrera Funcionaria.</p>	<p>IND 198 (01 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para suprimir el artículo 74.</p> <p>IND 199 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 74. Inc. 1. Ind. Supresiva: Para eliminar “los pueblos,”.</p> <p>IND 200 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 74. Inc. 3. Ind. Aditiva: Para agregar “, mediante la dictación de una ley,”, luego de El Estado.</p> <p>IND 201 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 74. Inc. 4. Ind. Supresiva: Para eliminar “de quórum calificado”.</p>
RURALIDAD	
<p>Artículo 75.- Se reconoce la ruralidad como una expresión territorial y personal de vida que, en atención a sus características históricas, materiales, ambientales y espirituales, requiere de un tratamiento y regulación especial en atención a los principios de solidaridad, plurinacionalidad e interculturalidad. Asimismo, sin perjuicio de otros derechos fundamentales específicos, se reconoce la ciudadanía rural como manifestación legítima y propia de la vida rural, siendo conformada por el campesinado, los pueblos originarios, pescadoras y pescadores, recolectoras y recolectores</p>	<p>IND 202 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para sustituir el artículo 75 por el siguiente:</p> <p>Artículo 75.- El Estado reconoce la ruralidad como una expresión territorial donde las formas de vida y producción se desarrollan en torno a la relación directa de las personas y comunidades con la tierra, el agua y el mar.</p>

<p>y otras personas que trabajan en zonas rurales, como sujetos históricos de especial protección constitucional, portadores de una cultura, conocimiento y cosmovisión propia, siendo deber del Estado garantizar el desarrollo armónico y en convivencia de los habitantes de la ruralidad en sus diversidades etarias, de género, nacionales, étnicas, productiva, entre otras.</p>	<p>El Estado promoverá el desarrollo integral de los territorios rurales.</p> <p>IND 203 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 75. Ind. Supresiva: Para eliminar “plurinacionalidad”.</p> <p>IND 204 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art 75. Ind Supresiva: Para eliminar “espirituales”.</p> <p>IND 205 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 75. Ind. Sustitutiva: Para reemplazar “originarios” por “indígenas”.</p> <p>IND 206 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 75. Ind. Supresiva: Para eliminar “nacionales,”.</p>
<p>Artículo 76.- La ruralidad comprende aquel espacio territorial o hábitat donde se ejerce la vida, la producción, recolección y renovación de los bienes comunes de la tierra, y especialmente el uso, aprovechamiento y cuidado de las aguas marino-costeras, lacustres y de los ríos y otros cuerpos de agua.</p> <p>La tierra, los territorios, el agua, la biodiversidad y los ecosistemas rurales poseen una función social, cultural y ecológica fundamental e irremplazable debiendo el Estado asegurar su protección, conservación y fomentar su restauración.</p>	<p>IND 207 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 76.</p>
<p>Artículo 77.- El Estado debe fomentar la equidad entre los territorios rurales y urbanos, reconociendo que cada uno tiene particularidades respecto a los bienes naturales comunes y sus necesidades de desarrollo.</p>	<p>IND 208 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 77.</p>
<p>Artículo 78.- Los territorios rurales serán gobernados y administrados por las entidades territoriales mandatadas por esta Constitución, con especial atención a sus modos de vida, sistemas de conocimiento, necesidades ecológicas, sociales, económicas, culturales y de conectividad de cada territorio y sus habitantes.</p>	<p>IND 209 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 78.</p> <p>IND 210 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 78. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 78.</p>
<p>Artículo 79.- El Estado y las entidades territoriales deben establecer un trato equitativo en cada territorio, en la toma de decisiones, el presupuesto y la ejecución de este. Equiparando el flujo de recursos financieros para educación, cultura, organización, salud, economía e infraestructura básica de caminos, puentes, viviendas, conectividad y vialidad de alta calidad con el medio rural.</p>	<p>IND 211 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 79.</p>
<p>Artículo 80.- El campesinado, los pueblos originarios, pescadoras y pescadores, recolectoras y recolectores, otras personas que trabajan en zonas rurales y sus organizaciones tienen derecho a participar en todas las instituciones creadas para ejercer el poder popular, en la definición de políticas agrícolas y alimentarias, recogiendo las especificidades de los territorios y el bienestar de la población rural, su desarrollo económico, productivo y la preservación de la naturaleza.</p>	<p>IND 212 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 80.</p> <p>IND 213 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 80. Ind. Sustitutiva: Para reemplazar “originarios” por indígenas.</p>

	<p>IND 214 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 80. Ind. Sustitutiva: Para reemplazar “el poder popular” por “la democracia”.</p>
<p>Artículo 81.- Es deber de las entidades territoriales fomentar y garantizar la participación efectiva de quienes habitan la ruralidad, en el diseño, desarrollo e implementación de las políticas de ordenamiento territorial y políticas agrícolas, promoviendo y habilitando mercados locales, circuitos cortos de comercialización de alimentos, incluidas las compras y ventas directas, de acuerdo con sus usos y costumbres, sin perjuicio de la asociatividad y sus derechos colectivos.</p>	<p>IND 215 (16 Chinga, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Bacian, Quinteros) Para sustituir el artículo 81 por lo siguiente: Artículo 81.- El Estado y las entidades territoriales facilitarán la participación de las comunidades rurales a nivel local y regional en el diseño e implementación de programas y políticas públicas que les afectan o conciernen.</p> <p>IND 216 (18 Navarrete, Jofré, Mena) Para sustituir el artículo 81 por el siguiente: “El Estado y las entidades territoriales incorporarán la dimensión de pertinencia territorial en el diseño e implementación de las políticas públicas que puedan tener repercusiones en la ruralidad en su calidad de expresión territorial. El legislador deberá propender a adoptar medidas que permitan la materialización efectiva de este mandato.”</p>
<p>Artículo 82.- El Estado debe intervenir y regular los mercados, procesos productivos y comercialización de bienes y servicios silvoagropecuarios, en función del bien común y las oportunidades de desarrollo económico local del país.</p>	<p>IND 217 (18 Navarrete, Jofré, Mena) Para suprimir el artículo 82.</p> <p>IND 218 (03 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para sustituir el artículo 82 por el siguiente: Artículo 82. El Estado fomentará los mercados locales, ferias libres y circuitos cortos de comercialización de alimentos.</p> <p>IND 219 (07 Chinga) Para sustituir el artículo 82 por el siguiente: Artículo 82. El Estado fomentará los mercados locales, ferias libres y circuitos cortos de comercialización e intercambio de bienes, artesanías, alimentos u otros relacionados con la ruralidad.</p> <p>IND 220 (16 Chinga, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Bacian, Quinteros) Para sustituir el artículo 82 por lo siguiente: Artículo 82. El Estado fomentará los mercados locales, ferias libres y circuitos cortos de comercialización e intercambio de alimentos.</p> <p>IND 221 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 82. Ind. Supresiva: Para eliminar “intervenir y”.</p>
<p>Artículo 83.- El Estado debe fomentar desde el ámbito público el desarrollo de tecnologías y conocimientos para la agricultura de base agroecológica, incluyendo la ciencia y los saberes tradicionales. Asimismo, debe garantizar los servicios tecnológicos, velar la transparencia de las innovaciones tecnológicas y asegurar el financiamiento hacia la transición agroecológica de la ruralidad.</p>	<p>IND 222 (18 Navarrete, Jofré, Mena) Para suprimir el artículo 83.</p> <p>IND 223 (16 Chinga, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Bacian, Quinteros) Para sustituir el artículo 83 por el siguiente: Artículo 83. El Estado reconoce las prácticas e innovaciones materiales e inmateriales de las comunidades rurales como patrimonio común.</p>

	<p>Se deberá fomentar procesos educativos, formales e informales, con temáticas locales, tanto históricas, fundacionales, étnicas, ecológicas, geológicas y económicas.</p> <p>Se fomentará el desarrollo, financiamiento y acceso a tecnologías y conocimientos para la agricultura campesina e indígena, tanto de base científica, como de los saberes tradicionales.</p> <p>IND 224 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 83. Ind. Aditiva: Para agregar “por” entre “velar” y “la transparencia”.</p>
<p>Artículo 84.- Serán protegidos por el Estado la tierra, los territorios, el agua, la biodiversidad y los ecosistemas en su función social, cultural y ecológica fundamental, debiendo regular su uso, prohibir su deterioro, fomentar su restauración, así como limitar, prohibir y revertir su concentración.</p>	<p>IND 225 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 84. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 84.</p> <p>IND 226 (16 Chinga, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Bacian, Quinteros) Para sustituir el artículo 84 por el siguiente: Artículo 84.- El Estado reconoce la función social y ecológica de la tierra, el agua, el mar, por lo que deberá regular su uso, fomentar su restauración y manejo ecológico, así como limitar y prevenir la concentración de su propiedad. El ordenamiento del territorio rural deberá proteger las aguas, conservar los suelos y prevenir su degradación.</p> <p>IND 227 (20 Velásquez) Para agregar un nuevo inciso final en el artículo 84: “Esta protección estatal, el manejo ecológicamente responsable, la prevención y restauración ante la degradación ambiental, estarán determinados por la ley y los estatutos regionales”.</p>
<p>Artículo 85.- Estado debe asegurar la protección de nuestro patrimonio genético forestal de semillas locales y variedades autóctonas de ganado menor; la protección de la diversidad biogeográfica del país; el empleo eficiente del agua mediante la mecanización técnica del riego; la utilización adecuada de los distintos tipos de suelos; y la explotación adecuada de los recursos naturales basados en su capacidad biológica de reposición.</p>	<p>IND 228 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 85. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 85.</p> <p>IND 229 (16 Chinga, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Bacian, Quinteros) Para sustituir el artículo 85 por el siguiente: Artículo 85.- Es deber del Estado garantizar el uso, manejo y libre intercambio de semillas y material vegetal de propagación. No se permitirá la privatización de la capacidad reproductiva de plantas y animales.</p>
<p>Artículo 86.- El Estado debe declarar patrimonio natural de la nación la biodiversidad de las poblaciones y ejemplares de especies de fauna y flora nativa, y tengan derecho a su existencia, conservación, reconocimiento, restauración y preservación en sus ecosistemas naturales, así como la garantía de su permanencia, investigación y manejo óptimo respetando derechos y costumbres de las comunidades locales.</p>	<p>IND 230 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 86.</p> <p>IND 231 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 86. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 86.</p>
<p>Artículo 87.- El Estado debe reconocer y mitigar al máximo los daños ambientales provocados por la inacción de este, referidos a la desertificación y desertización; la falta de agua para consumo humano; la homogeneización del paisaje rural; la merma de tipos forestales que han sucumbido al avance de la fruticultura, la viticultura, la ganadería y otras explotaciones compuestas de especies forestales y animales que no tengan reguladores naturales. Asimismo, el</p>	<p>IND 232 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 87.</p>

<p>Estado se debe comprometer a contrarrestar el cambio climático, sus causas, consecuencias y modelos de desarrollo que pongan en peligro la naturaleza y los seres humanos.</p>	<p>IND 233 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 87. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 87.</p>
<p>Artículo 88.- Se debe garantizar la alimentación como derecho fundamental e inalienable de los pueblos de Chile, indisolublemente ligado a la soberanía alimentaria y a la protección de los sistemas campesinos de uso y conservación de semillas.</p>	<p>IND 234 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 88. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 88.</p> <p>IND 235 (16 Chinga, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Bacian, Quinteros) Para sustituir el artículo 88 por el siguiente: Artículo 88.- Las personas y los pueblos tienen el derecho fundamental a la alimentación. Las políticas agropecuarias, pesqueras y alimentarias del país deben ordenar su acción en pleno respeto de este derecho. El Estado garantizará los mecanismos para que los habitantes del país tengan acceso económico, físico y oportuno a una alimentación sana, saludable, diversa, nutricionalmente completa, sin contaminantes, suficiente y culturalmente adecuada. Será deber del Estado apoyar la agricultura campesina e indígena, la recolección artesanal, la pesca artesanal, las ferias libres, los mercados locales y el canal alimentario agropesquero tradicional como pilares fundamentales de la producción y abastecimiento de alimentos.</p> <p>IND 236 (20 Velásquez) Para agregar un nuevo inciso final en el artículo 88: “Esta garantía estatal y mecanismos de acceso a la alimentación serán establecidos por la ley y los estatutos regionales”.</p>
<p>Artículo 89.- El Estado reconoce la soberanía alimentaria como el derecho fundamental e inalienable de los pueblos a determinar libremente y poner en práctica sus propios sistemas de producción, procesamiento y distribución de alimentos.</p>	<p>IND 237 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 89. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 89.</p> <p>IND 238 (16 Chinga, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Bacian, Quinteros) Para suprimir la expresión “e inalienable” después de “derecho fundamental” en el artículo 89.</p> <p>IND 239 (16 Chinga, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Bacian, Quinteros) Para agregar un inciso segundo al artículo 89 del siguiente tenor: “El Estado regulará los plaguicidas, agroquímicos, aditivos y alimentos transgénicos sobre la base del principio precautorio. No se permitirá la siembra de cultivos transgénicos”.</p> <p>IND 240 (20 Velásquez) Para agregar un nuevo inciso final en el artículo 89: “La ley y los estatutos regionales regularán el sistema de producción alimentaria y el uso de agroquímicos tales como pesticidas, plaguicidas, insecticidas, herbicidas, fungicidas y nematocidas que no pongan en grave riesgo extintivo la fauna polinizadora nativa”.</p> <p>IND 241 (21 Giustinianovich) Para agregar los siguientes incisos al artículo 89: “La ley deberá regular los plaguicidas, agroquímicos, aditivos y transgénicos sobre la base del principio precautorio. No se permitirá el uso de plaguicidas ni agroquímicos altamente peligrosos que pongan en riesgo la salud humana y los ecosistemas.”.</p>

<p>Artículo 90.- El Estado protegerá la salud humana, los ecosistemas y la soberanía alimentaria, velando por alimentos sanos y libres de contaminación y su producción, mitigando al máximo el uso de agroquímicos, plaguicidas, agentes biológicos nocivos y la introducción de organismos genéticamente modificados que se demuestre que sean dañinos para la salud. Asimismo, debe garantizar que los alimentos y el derecho a la alimentación no dependan de los intereses económicos del mercado e intervenga en su regulación.</p>	<p>IND 242 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 90.</p> <p>IND 243 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 90. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 90.</p>
<p>Artículo 91.- El Estado velará porque todas y todos los habitantes del país tengan en todo momento acceso físico y económico a una alimentación saludable, diversa, sin contaminantes, suficiente y culturalmente adecuada, que garantice una vida libre de hambre y permita un desarrollo mental, físico y espiritual digno y satisfactorio, promoviendo el derecho a la alimentación ya sea a través de la producción de autoconsumo, teniendo garantizado el acceso a tierra donde desarrollarlo, y/o mediante la adquisición de alimentos en sistemas de distribución, elaboración y comercialización establecidos.</p>	<p>IND 244 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 91.</p> <p>IND 245 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 91. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 91.</p>
<p>Artículo 92.- Los tratados internacionales que Chile suscriba o adhiera, deberán respetar la soberanía alimentaria, la biodiversidad y modos de vida del campesinado, pueblos originarios, pescadoras y pescadores, recolectoras y recolectores y otras personas que trabajan en la ruralidad.</p>	<p>IND 246 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 92.</p> <p>IND 247 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 92. Ind. Supresiva: Para eliminar “la soberanía alimentaria”.</p> <p>IND 248 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 92. Ind. Sustitutiva: Para reemplazar “originarios” por indígenas.</p>
<p>Artículo 93.- El Estado debe asegurar la desprivatización del agua y su uso prioritario de forma inalienable en el orden siguiente: 1°) consumo humano y ecosistémico, 2°) para usos sanitarios humanos de poblaciones de territorios rurales o de caseríos urbano-rurales, 3°) para el mantenimiento de los caudales ecológicos de los cursos de agua y, 4°) para el uso productivo directo de alimentos, el combate de incendios forestales, recreación, otros.</p>	<p>IND 249 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 93.</p> <p>IND 250 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 93. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 93.</p>
<p>Artículo 94.- El Estado debe asegurar la planificación del uso de las Cuencas Hidrográficas en armonía con la planificación territorial y la participación efectiva de los distintos actores u organizaciones que usan el recurso y/o administran su acceso y/o se posicionan físicamente sobre o colindantes a ellas.</p>	<p>IND 251 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 94.</p> <p>IND 252 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 94. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 94.</p>
<p>Artículo 95.- El Estado debe garantizar el desarrollo de la mujer campesina y la efectiva realización de sus derechos, con especial referencia a los ámbitos del cuidado y reconocimiento del trabajo doméstico; a una vida libre de violencia; a sus derechos sexuales y reproductivos; a la justicia feminista; a formar parte de la democracia paritaria y los derechos laborales dignos, donde se incluya a niños, niñas, adolescentes y adultos mayores presentes en la</p>	<p>IND 253 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 95.</p>

<p>ruralidad.</p>	<p>IND 254 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 95. Ind. Supresiva: Para eliminar “a sus derechos sexuales y reproductivos; a la justicia feminista;”.</p>
<p>Artículo 96.- El Estado debe promover la equidad de género en sus diversas labores ligadas a la agricultura y a las labores forestales. Debiendo garantizar la equidad en los trabajos rurales y forestales, en las remuneraciones y en el acceso a trabajos dignos y de alta productividad.</p>	<p>IND 255 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 96.</p> <p>IND 256 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 96. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 96.</p>
<p>Artículo 97.- Sin perjuicio de otros derechos fundamentales generales, se reconoce la actividad laboral, ejercida y desarrollada en la ruralidad, como una forma especial de trabajo. El legislador establecerá condiciones y derechos especiales para aquellos trabajadores, chilenos o extranjeros, que se desempeñen, indefinida o temporalmente, en faenas de agricultura, silvicultura, agroindustria, pesca artesanal, extracción de productos del mar y otras actividades afines, particularmente en lo referido a sus condiciones de higiene y seguridad laboral, su exposición a los agrotóxicos y la prevención de las enfermedades profesionales.</p>	<p>IND 257 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 97. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 97.</p> <p>IND 258 (03 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para sustituir el artículo 97 por el siguiente: Artículo 97.- El Estado reconoce la actividad laboral, ejercida y desarrollada en la ruralidad, como una forma especial de trabajo, garantizando sus derechos laborales y de seguridad social.</p> <p>IND 259 (07 Chinga) Para sustituir el artículo 97 por el siguiente: Artículo 97. El Estado deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y seguridad en el trabajo, el acceso a un sistema previsional, normas de sindicalización y mecanismos de fiscalización que sean especiales, en reconocimiento y consideración de las necesidades y particularidades del trabajo rural.</p>
<p>Artículo 98.- El campesinado, los pueblos originarios, pescadoras y pescadores, recolectoras y recolectores y otras personas que trabajan en zonas rurales, tienen derecho a formar e integrar asociaciones, sindicatos, cooperativas u otras organizaciones gremiales, a fin de proteger sus intereses y negociar colectivamente, cuando ello proceda.</p> <p>Una ley regulará el proceso de constitución, finalidades, participación, capacitación, extensión y financiamiento de la sindicalización campesina y organizaciones rurales.</p>	<p>IND 260 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 98.</p> <p>IND 261 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 98. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 98.</p>
<p>Artículo 99.- El Estado reconoce especial protección a los diversos conocimientos, prácticas e innovaciones generadas por la ruralidad, incluidos los sistemas tradicionales de agricultura, pastoreo, silvicultura, pesca artesanal, apicultura, ganadería, recolección, cultivo y cuidado de semillas, alimentación, medicina tradicional y artesanías rurales.</p> <p>El Estado debe fomentar el desarrollo, financiamiento y acceso a tecnologías y conocimientos para la agricultura campesina e indígena, la investigación científica, los saberes tradicionales, y garantizar los servicios tecnológicos, velando por la transparencia sobre las innovaciones tecnológicas, sus impactos y alternativas.</p>	<p>IND 262 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 99. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 99.</p> <p>IND 263 (16 Chinga, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Bacian, Quinteros) Para sustituir el artículo 99 por el siguiente: Artículo 99.- El Estado apoyará y promoverá la transición agroecológica, considerando la ciencia y los conocimientos tradicionales, fomentando el desarrollo de tecnologías y garantizando mecanismos de apoyo técnico y financiero para esta transición.</p>
<p>Artículo 100.- Es deber del Estado garantizar al campesinado, los pueblos originarios, pescadoras y pescadores, recolectoras y recolectores y otras personas que trabajan en zonas rurales, el uso, aprovechamiento y libre intercambio</p>	<p>IND 264 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir</p>

<p>de semillas y animales de cría, prohibiendo la privatización, registro o patentamiento de los conocimientos y tecnologías vinculadas a la capacidad reproductiva de plantas y animales, así como los procesos vitales, componentes y estructuras celulares, genéticas o químicas.</p>	<p>el artículo 100.</p> <p>IND 265 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 100. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 100.</p>
<p>Artículo 101.- El Estado, en sus diferentes entidades territoriales, tiene el deber de reconocer y potenciar los legados ancestrales en el amplio espectro de las dimensiones cotidianas de la vida, tanto en su cosmovisión como en su relación con el ambiente, incluyendo la medicina nativa y sus prácticas, quedando ligada su propiedad intelectual al campesinado, los pueblos originarios, pescadoras y pescadores, recolectoras y recolectores u otras personas que trabajan en zonas rurales que las hubieren desarrollado, con base en estudios debidamente acreditados.</p> <p>Para ello, en los procesos educativos formales se deberá destinar por ley un número mínimo de horas académicas en los planes de educación regional y local, orientadas a temáticas locales, tanto históricas, fundacionales, étnicas, ecológicas, geológicas y económicas, de escala territorial, provincial y regional, como parte del identitario de la nueva óptica de organización estatal.</p>	<p>IND 266 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 101.</p> <p>IND 267 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 101. Inc. 1. Ind. Supresiva: Para eliminar el inc. 1 del artículo 101.</p> <p>IND 268 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 101. Inc. 2. Ind. Supresiva: Para eliminar el inc. 2 del artículo 101.</p>
<p>Artículo 102.- Se entenderá por zona rural aquella comuna o agrupación de comunas que cuente con la cantidad de pobladores o la densidad demográfica que determine la ley, así como también todo espacio que se encuentre fuera del radio urbano.</p> <p>En la configuración de zonas rurales se considerarán elementos como la interrelación dinámica entre las personas, el desarrollo de actividades socioeconómicas comunes y los perfiles ecosistémicos del sector, empleando siempre las comunas como punto de referencia.</p> <p>El legislador deberá determinar los criterios para establecer la cantidad de pobladores y la densidad demográfica para que una zona determinada sea considerada rural, procurando establecer parámetros que aseguran una actualización constante de dichas cifras.</p>	<p>IND 269 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 102.</p>
<p>Artículo 103.- El Estado deberá garantizar la no discriminación arbitraria entre zonas urbanas y rurales, sin perjuicio de la aplicación de criterios de diferenciación y pertinencia territorial en el diseño e implementación de las políticas públicas.</p> <p>Asimismo, el Estado deberá promover el desarrollo integral y armónico de las zonas rurales, velando por la equidad horizontal en la provisión de bienes y servicios públicos para asegurar una cobertura efectiva de las necesidades básicas de la población.</p>	<p>IND 270 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 103.</p>
<p>Artículo 104.- El estado reconoce la existencia de la violencia patronal y rural en contra de las mujeres y niñas que viven en sectores rurales y campesinos debiendo adoptar las medidas adecuadas para modificar los patrones culturales que sustentan la discriminación hacia las mujeres y en los comportamientos estereotipados.</p>	<p>IND 271 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 104.</p>

	IND 272 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 104. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 104.
Artículo 105.- El Estado debe velar y generar políticas públicas que protejan a las mujeres y niñas rurales de la sequía y escasez hídrica, el riesgo de incendios producidos por la industria forestal, la explotación sexual y prostitución forzada, la desigualdad educacional, la falta de acceso y propiedad sobre la tierra, la violencia patriarcal y patronal rural, la invisibilización de sus derechos políticos y el trabajo no remunerado.	<p>IND 273 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 105.</p> <p>IND 274 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 105. Ind. Sustitutiva: Para reemplazar “las mujeres y niñas” por “todos los habitantes de las zonas”.</p> <p>IND 275 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 105. Ind. Supresiva: Para eliminar “patriarcal y patronal rural”.</p> <p>IND 276 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 105. Ind. Sustitutiva: Para reemplazar “sus derechos políticos” por “todos sus derechos”.</p>
Artículo 106.- El Estado además debe garantizar los Derechos de las Mujeres y Niñas, especialmente de aquellas que viven en espacios Rurales, a vivir una vida libre de discriminación basada en el sexo, así como también debe implementar los mecanismos necesarios para velar por el cumplimiento de dichos derechos, en concordancia con los tratados internacionales relativos a la eliminación de todo tipo de violencia y discriminación en contra de la mujeres, firmados y ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes.	<p>IND 277 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 106.</p> <p>IND 278 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 106. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 106.</p>
Artículo 107.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad física y psicológica de las Mujeres y Niñas Rurales con perspectiva Ecofeminista y erradicar su discriminación y violencia en todas sus formas, poniendo especial énfasis en aquellas vulneraciones específicas del mundo rural como las siguientes: la sequía y escasez hídrica, el riesgo de incendios derivados de la industria forestal, la explotación sexual y prostitución forzada, la explotación de su capacidad reproductiva, la desigualdad nutricional, la desigualdad educacional, la falta de acceso y propiedad de la tierra, la violencia patronal rural, la baja participación en decisiones políticas y comunitarias, las tareas de cuidado no remuneradas y el ejercicio de la maternidad.	<p>IND 279 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 107.</p> <p>IND 280 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 107. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 107.</p> <p>IND 281 (07 Chinga) Para sustituir el artículo 107 por el siguiente: Artículo 107.- Es deber del Estado asegurar los medios y medidas necesarias para resguardar a las y los campesinos, comunidades indígenas y otras personas que trabajan en las zonas rurales de detenciones y reclusiones arbitrarias, torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como a no a no ser acosados, desalojados, perseguidos, detenidos arbitrariamente y asesinados por defender sus derechos.</p>
Artículo 108.- El Estado debe asegurar el derecho de las mujeres y niñas rurales y campesinas de reunirse en espacios seguros, independientes y autónomos, conocer y proteger su historia, economía y tradición práctica ecológica y feminista, sus saberes tradicionales, impidiendo su apropiación y deberá protegerlos del extractivismo epistémico y mercantilización.	<p>IND 282 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 108.</p> <p>IND 283 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 108. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 108.</p>

<p>Artículo 109.- El Estado debe garantizar a las mujeres y niñas rurales y campesinas el derecho de acceso a las comunicaciones e información, incluyendo el acceso a Internet y a la conectividad digital no pudiendo aludir a la falta de dispositivos digitales, ni de recursos económicos, de situación geográfica o de conocimientos informáticos o digitales.</p>	<p>IND 284 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 109.</p> <p>IND 285 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 109. Ind. Sustitutiva: Para reemplazar “las mujeres y niñas” por “todos los habitantes de las zonas”.</p>
<p>Artículo 110.- El Estado velará porque las mujeres y niñas rurales y campesinas accedan en condiciones de igualdad a salud física y mental y en particular a centros de atención sanitaria, información, fomentará el respeto y promoción de sus derechos sexuales y reproductivos, debiendo ser esta promoción preventiva, y con énfasis en perfeccionar la institucionalidad sanitaria destinada a los sectores rurales, así como su planificación territorial y la calidad de la prestación de sus servicios, e instalaciones.</p>	<p>IND 286 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 110.</p> <p>IND 287 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 110. Ind. Sustitutiva: Para reemplazar “las mujeres y niñas” por “todos los habitantes de las zonas”.</p> <p>IND 288 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 110. Ind. Sustitutivas: Para reemplazar “derechos sexuales y reproductivos debiendo ser esta promoción preventiva,” por “todos sus derechos”.</p>
<p>Artículo 111.- El Estado deberá fortalecer el acceso a programas de formación, capacitación y educación, formal o informal, incluidos los planes de desarrollo social, así como a todos los planes comunitarios, a fin de aumentar sus competencias técnicas. Asegurar y promover la creación de asociaciones, grupos comunitarios y cooperativas que tengan por finalidad acceder en condiciones de igualdad a las oportunidades económicas mediante el acceso a empleos dignos que permitan el desarrollo de la vida campesina y del contexto de ruralidad y a gozar de igualdad de remuneración, acogerse a las prestaciones sociales, y acceder a actividades generadoras de ingresos así como el acceso a servicios financieros, los créditos y préstamos agrícolas, los servicios de comercialización y las tecnologías apropiadas.</p>	<p>IND 289 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 111.</p>
<p>Artículo 112.- El Estado deberá promover y asegurar el libre e igualitario acceso de la mujer a la tierra, como a los bienes naturales y así poder utilizarlos y gestionarlos, obtener un trato igual o prioritario en las reformas agrarias y los planes de saneamiento, así como implementar planes de Protección de semillas, saberes ancestrales, y recursos necesarios para el desarrollo de la vida en el campo y para la gestión de una nutrición adecuada de manera que las mujeres puedan permanecer en el campo, si así lo quieren, para continuar con su rol de velar por la producción de alimentos y la seguridad y soberanía alimentaria.</p>	<p>IND 290 (04 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete) Para suprimir el artículo 112.</p> <p>IND 291 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 112. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 112.</p>
<p>Artículo 113.- La conectividad de los sectores rurales, aislados y de difícil acceso es esencial para el desarrollo de la nación y sus habitantes, como también para el pleno ejercicio y protección de los derechos y deberes que consagra la Constitución y las leyes.</p> <p>Corresponderá al Estado generar los mecanismos, leyes y políticas públicas necesarias para asegurar y fomentar la conectividad de los sectores rurales, aislados y de difícil acceso, con pleno respeto al territorio, sus</p>	<p>IND 292 (03 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para sustituir el artículo 113 por el siguiente:</p> <p>Artículo 113.- El Estado tomará las medidas necesarias para superar las desigualdades entre los territorios rurales y urbanos, promoviendo la equidad territorial. Asimismo, implementará políticas públicas para promover, respetar y garantizar los derechos de los habitantes presentes en los territorios rurales, con especial consideración a</p>

<p>habitantes y a los principios de equidad y justicia territorial.</p>	<p>los derechos de las mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores. El Estado promoverá y asegurará el acceso prioritario de la mujer a la tierra y el agua.</p>
	<p>IND 293 (18 Navarrete, Jofré, Mena) Para incorporar un nuevo artículo 113 bis: “El Gobierno Central se encargará de planificar la conectividad del país, debiendo adoptar todas aquellas medidas que resulten necesarias para generar una conexión efectiva dentro del territorio nacional, con énfasis en los territorios rurales y aislados. La ley determinará los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta obligación, garantizando una coordinación permanente entre el Gobierno Central y las demás entidades territoriales, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y locales en estas materias”.</p>
<p>MEDIO AMBIENTE</p>	
<p>Artículo 114.- El Estado y sus organismos, en todos los niveles, promoverán las acciones y transformaciones necesarias para gestionar, mitigar y adaptarse a la crisis climática y ecológica. En el desarrollo de este deber integrará, de manera transversal en los niveles y funciones de gobierno, mecanismos de gobernanza basados en la cooperación y participación de las y los habitantes del territorio, así como los conocimientos científicos, saberes locales y ancestrales en la toma de decisiones.</p>	<p>IND 294 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 114.</p> <p>IND 295 (10 Uribe, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Pustilnick, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para suprimir el artículo 114.</p> <p>IND 296 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 114. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 114.</p>
<p>Artículo 115.- La unidad de gestión climática del territorio corresponderá a las cuencas, y biomas, las que contarán con un sistema de administración integrado de los elementos de la Naturaleza y actividades humanas, que promuevan la articulación multiescalar entre distintos niveles de gestión.</p> <p>Esta administración deberá considerar los instrumentos de ordenamiento territorial y planificación socio-ecosistémica de los territorios, los planes y políticas de desarrollo regional y local, atendiendo a las características locales y los escenarios presentes y futuros para gestionar los riesgos y vulnerabilidades frente a los efectos adversos del cambio climático y los desastres siconaturales, y la protección de ecosistemas estratégicos para enfrentar la crisis climática.</p>	<p>IND 297 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 115.</p> <p>IND 298 (10 Uribe, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Pustilnick, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para suprimir el artículo 115.</p> <p>IND 299 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 115. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 115.</p>
<p>GOBIERNO REGIONAL (REZAGADA)</p>	
<p>Artículo 116.- El Gobernador Regional evaluará anualmente a las empresas prestadoras de servicios del transporte, las cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en los estatutos regionales. Tales evaluaciones serán públicas. La sociedad civil, por medio del mecanismo de participación vinculante previsto en la Constitución y las leyes, podrá poner fin a una licitación cuando existan reclamos reiterados.</p>	<p>IND 300 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 116.</p> <p>IND 301 (10 Uribe, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Pustilnick, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para sustituir el artículo 116 por el siguiente: “El Estado es garante de la conectividad del país en coordinación con los gobiernos regionales. El Gobernador o Gobernadora y la Asamblea Regional deberán establecer los mecanismos, normas y políticas</p>

	<p>necesarias para asegurar y fomentar la conectividad de toda la región, con especial cuidado de los sectores rurales, aislados y de difícil acceso. Esto se realizará en consulta con el Consejo de Alcaldes y Alcaldesas y las políticas que se establezcan a nivel nacional.</p> <p>El Gobernador o Gobernadora deberá establecer mecanismos de evaluación para las empresas relacionadas a conectividad que incorpore la participación ciudadana en la forma establecida en esta Constitución y las leyes.”.</p> <p>IND 302 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 116. Ind. Supresiva: Para eliminar “La sociedad civil, por medio del mecanismo de participación vinculante previsto en la Constitución y las leyes, podrá poner fin a una licitación cuando existan reclamos reiterados”.</p>
<p>Artículo 117.- El Gobernador Regional implementará oficinas territoriales debidamente descentralizadas, las cuales controlarán y fiscalizarán la prestación y calidad del servicio. En virtud de ello, podrá, mediante resolución fundada, sancionar directamente al prestador o empresa respectiva.</p> <p>Los municipios tendrán la facultad de apoyar directamente a las oficinas territoriales regionales, con el fin de fiscalizar el cumplimiento de la normativa de planificación vial y del tránsito, así como denunciar al correspondiente juzgado de policía local las faltas que observare.</p>	<p>IND 303 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 117.</p> <p>IND 304 (10 Uribe, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Pustilnick, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para suprimir el artículo 117.</p>
<p>Artículo 118.- El Gobierno Regional podrá constituir empresas públicas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter regional, con el fin de desarrollar y participar en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Áreas económicas estratégicas relacionadas con los recursos naturales de propiedad del Estado de Chile: minería, silvicultura, acuicultura y pesca; 2. Actividades económicas en sectores esenciales para la economía y de servicios básicos a la población: alimentaria; logística y portuaria; de generación, distribución y suministro de agua potable, combustible, energía, electricidad; provisión de vivienda y transporte público; rubros asociados a la salud; recolección y tratamiento de residuos; 3. Actividades asociadas a la investigación, desarrollo científico, innovación y cuidado y preservación de la vida y el medio ambiente. 	<p>IND 305 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 118.</p> <p>IND 306 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 118. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 118.</p> <p>IND 307 (19 Velásquez) Artículo 118 N°2 (sustitutiva) “Actividades económicas en sectores esenciales para la economía y de servicios básicos a la población, tales como la provisión alimentaria; de logística; portuaria; de generación, distribución y suministro de agua potable; combustible; energías renovables; electricidad; construcción de viviendas; transporte público; rubros de la salud; la recolección y reciclaje de residuos; así como otras actividades que consignen expresamente las leyes, los estatutos regionales, y que no sean contrarias a la libre competencia, principios, reglas, deberes ni derechos consagrados en esta Constitución”.</p> <p>IND 308 (19 Velásquez) Artículo 118 N°3. (sustitutiva) “Actividades asociadas a la promoción de la investigación regional o nacional, tales como de salud; avance científico; innovaciones tecnológicas; industria farmacéutica; centros de observación epidemiológicos; estudios para la prevención y monitoreo de desastres naturales; de fomento del desarrollo endógeno o circular para la producción rural; de exploración de suelos y subsuelos terrestres y marinos; de análisis del correcto cuidado y conservación ambiental; entre otros que señalen las leyes y los estatutos regionales”.</p>
<p>Artículo 119.- La empresas públicas regionales tendrán como función social atender las necesidades básicas de la población regional e impulsar el desarrollo territorial.</p>	<p>IND 309 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 119.</p>

	IND 310 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 119. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 119.
<p>Artículo 120.- La creación de una o más empresas públicas regionales será iniciativa del Gobernador o Gobernadora Regional, por mutuo propio o por petición fundada del 10% del padrón electoral.</p> <p>Para la aprobación de la iniciativa se requerirá la aprobación del consejo regional por la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p>	IND 311 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 120. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 120.
	<p>IND 312 (19 Velásquez) Agregar al Artículo 120 otro nuevo artículo extra, el artículo 120bis, que consagra lo sgte:</p> <p>Artículo 120 bis.- Las empresas públicas regionales consagradas en el artículo X N°X de la Constitución tienen el principal fin de desarrollar y participar en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Áreas económicas estratégicas relacionadas con los recursos naturales de propiedad del Estado de Chile: minería, silvicultura, acuicultura y pesca. 2. Actividades económicas en sectores esenciales para la economía y de servicios básicos a la población, tales como la provisión alimentaria; de logística; portuaria; de generación, distribución y suministro de agua potable; combustible; energías renovables; electricidad; construcción de viviendas; transporte público; rubros de la salud; la recolección y reciclaje de residuos; así como otras actividades que consignen expresamente las leyes, los estatutos regionales, y que no sean contrarias a la libre competencia, principios, reglas, deberes ni derechos consagrados en esta Constitución 3. Actividades asociadas a la promoción de la investigación regional o nacional, tales como de salud; avance científico; innovaciones tecnológicas; industria farmacéutica; centros de observación epidemiológicos; estudios para la prevención y monitoreo de desastres naturales; de fomento del desarrollo endógeno o circular para la producción rural; de exploración de suelos y subsuelos terrestres y marinos; de análisis del correcto cuidado y conservación ambiental; entre otros que señalen las leyes y los estatutos regionales”.
<p>Artículo 121.- El patrimonio de las empresas públicas regionales estará constituido por los recursos que se encuentren en sus territorios, tales como aguas continentales, aguas subterráneas, minerales metálicos y no metálicos, energías solares, eólicas, recursos submarinos y otros cuya explotación o generación de valor pueda crear utilidades económicas en beneficio de la población.</p> <p>Los gobiernos regionales podrán concertarse con regiones aledañas para crear conjuntamente empresas públicas regionales, si lo consideran necesario para su desarrollo.</p>	<p>IND 313 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 121.</p> <p>IND 314 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 121. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 121.</p>
<p>Artículo 122.- Sin perjuicio de la función de control fiscal y administrativo que por disposición de esta Constitución recaigan en otros órganos del Estado, las empresas públicas regionales estarán sometidas, además, al control de tutela y funcionamiento administrativo de un órgano público en la forma de Consejo Superior de Empresas Públicas Regionales. La ley determinara su composición, integración, funcionamiento, facultades y atribuciones.</p>	<p>IND 315 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 122.</p> <p>IND 316 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 122. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 122.</p>

FORMA DE ESTADO (REZAGADA)	
<p>Artículo 123.- Chile es una república constituida por regiones autónomas. La base de la república radica en el ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas que habitan un territorio.</p> <p>Un territorio es la apropiación de un espacio geográfico por parte de los ciudadanos y ciudadanas que hacen usufructo de él para su bienestar personal y colectivo, constituyendo una historia común y una identidad colectiva. Este territorio construido socialmente recibe el nombre de región.</p> <p>La región está constituida a la vez por comunas, cuya expresión institucional son los municipios expresión del poder local.</p>	<p>IND 317 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 123.</p> <p>IND 318 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 123. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 123.</p>
<p>Artículo 124.- Del patrimonio de las regiones. Todos los recursos económicos presentes en las regiones constituyen el patrimonio económico de las regiones, entendiéndose por ello los recursos minerales metálicos y no metálicos, aguas continentales, acuíferos, aguas subcontinentales; recursos energéticos tales como energía eólica, solar, geotérmica. Humedales y terrenos que se encuentran en sus territorios.</p>	<p>IND 319 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 124 (Del patrimonio de las regiones).</p> <p>IND 320 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 124. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 124.</p>
<p>Artículo 125.-Tributación en las regiones. Todas las empresas que desarrollan actividades productivas en las regiones deberán pagar sus tributos en dicha región, independiente que sus oficinas centrales estén radicadas en la capital de la República.</p> <p>Del total recaudado por las regiones, el 60% de estos ingresos constituirán el presupuesto de la región. El 40% restante serán derivados al Gobierno Central el cual destinará estos recursos a la constitución de un Fondo de Equidad Territorial; este fondo será tendido como propósito mantener un desarrollo equilibrado entre las regiones.</p>	<p>IND 321 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 125 (Tributación de las regiones).</p> <p>IND 322 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 125. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 125.</p>
<p>Artículo 126.- La Estructura del Estado está conformado por el Gobierno Nacional, este a su vez implica la existencia de Ministerios y Direcciones Nacionales de Servicios Públicos.</p> <p>El Gobierno Nacional estará presente en las regiones a través de las Direcciones Regionales y dependerán jerárquicamente del Gobernador Regional.</p>	<p>IND 323 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 126. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 126.</p> <p>IND 324 (05 Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Pustilnick, Castillo, Martínez) Para sustituir el artículo 126 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 126. La designación de los representantes de los Ministerios y Servicios públicos con presencia en la Región Autónoma. Las y los representantes de los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región Autónoma serán nombrados y removidos por decisión del Presidente o Presidenta de la República o de la jefatura superior del servicio público, según corresponda. El nombramiento deberá atender a criterios de competencia profesional, idoneidad y los demás requisitos que establezca la ley.</p> <p>El Gobernador o Gobernadora Regional con el acuerdo de la Asamblea Regional, propondrá una terna para la designación de las jefaturas de los órganos y servicios desconcentrados de la Administración Pública nacional que funcionen en la Región. La Asamblea Regional deberá pronunciarse sobre la propuesta del Gobernador o Gobernadora</p>

	<p>Regional dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de que la Asamblea Regional no se pronuncie dentro del término señalado, regirá la propuesta formulada por el Gobernador o Gobernadora Regional.</p> <p>De igual manera, se podrá proponer a la Presidencia de la República, al ministro o ministra respectivo o a la jefatura nacional del servicio público, según sea el caso, la remoción de los jefes regionales de los servicios públicos nacionales con presencia en la Región.</p> <p>La ley regulará el ejercicio de estas facultades”.</p> <p>IND 325 (09 Mella, Álvez, Y.Gómez) Para sustituir el artículo 126 por el siguiente tenor: “La designación de las y los representantes de los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región Autónoma será decisión de la Presidencia de la República.</p> <p>Para tal efecto, la Presidencia de la República propondrá una quina al Gobierno Regional para que éste, con acuerdo de la Asamblea Regional, responda en el plazo de 30 días contados desde la presentación. La respuesta deberá indicar una terna/dupla confeccionada a partir de la quina originalmente propuesta, y sobre la cual el Presidente de la República deberá determinar la designación.</p> <p>Será facultad del Gobierno Regional, con acuerdo de la Asamblea Regional, solicitar a la Presidencia de la República, al ministro o ministra respectivo o a la jefatura nacional del servicio público, según corresponda, la remoción de los jefes regionales de los servicios públicos nacionales con presencia en la Región. Esta solicitud deberá fundarse en motivos graves y calificados en consideración de la naturaleza y función de la respectiva jefatura”.</p>
	<p>IND 326 (18 Navarrete, Jofré, Mena) Para incorporar un nuevo artículo 126 bis: “Las regiones autónomas, para el cumplimiento de sus funciones, podrán establecer sus plantas de personal y los órganos o unidades de su estructura interna, en conformidad a la Constitución y la ley.</p> <p>Estas facultades serán ejercidas por el Gobernador Regional, previo acuerdo de la Asamblea Regional, cautelando tanto su debido financiamiento como el carácter técnico y profesional de dichos empleos”.</p>
<p>Artículo 127.- La estructura de Estado en regiones estará constituida por el Gobierno Regional y los Gobiernos Locales.</p>	<p>IND 327 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 127.</p> <p>IND 328 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 127. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 127.</p>
<p>Artículo 128.- El Gobierno Regional estará constituido por un ejecutivo denominado Gobernador Regional. El Gobernador Regional será electo por los ciudadanos y ciudadanas de la región, mediante sufragio universal directo, secreto e informado.</p>	<p>IND 329 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 128.</p> <p>IND 330 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 128. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 128.</p>
<p>Artículo 129.- Funciones del Gobierno Regional. El Gobernador Regional es el superior jerárquico del Gobierno Regional y de su servicio administrativo y de todas las direcciones regionales con presencia en la región.</p> <p>Las principales responsabilidades del Gobernador Regional son:</p>	<p>IND 331 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 129. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 129.</p> <p>IND 332 (14 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para sustituir íntegramente el</p>

<p>a) Representar a la región ante los otros poderes del Estado de Chile;</p> <p>b) Presidir todas las Comisiones Regionales que tienen directa relación con el desarrollo de la región, tales como, Comisión Regional del Uso del Borde Costero, Comisión Regional de Medio Ambiente, Comisión Regional de Ciudad, Vivienda y Urbanismo, etc.;</p> <p>c) Representar internacionalmente a la región sin contravenir las políticas nacionales sobre esta materia;</p> <p>d) Firmar convenios de cooperación con otros Gobiernos Regionales en pro del desarrollo económico, social y cultural de la región;</p> <p>e) Firmar convenios de cooperación con uno o varios municipios de su respectiva región para el desarrollo económico, social y cultural de la región;</p> <p>f) Elaborar Políticas, Planes y Programas para el desarrollo económico, social y cultural de la región;</p> <p>g) Presentar al Parlamento Regional el presupuesto plurianual de la región; y</p> <p>h) Administrar y ejecutar el presupuesto de la región.</p>	<p>artículo 129 (Funciones del Gobierno Regional), por el siguiente: “Artículo X.- Los Gobiernos Regionales para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades de su estructura interna, en conformidad a la Constitución y la ley. Estas atribuciones se ejercerán cautelando la carrera funcionaria, su debido financiamiento y el carácter técnico y profesional de dichos empleos.”.</p>
<p>Artículo 130.- Cada región contará con una instancia colegiada y deliberativa denominada Parlamento Regional, cuyos miembros serán elegidos por los ciudadanos y ciudadanas de la región, mediante sufragio universal directo, secreto e informado.</p> <p>El número de sus integrantes será definido por ley.</p> <p>Las principales facultades son legislativa, reglamentaria y fiscalizadora.</p>	<p>IND 333 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 130. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 130.</p> <p>IND 334 (08 Millabur, Aguilera, Chinga, Bacian, Giustinianovich, Uribe, Andrade) Para sustituir el artículo 130 por el siguiente tenor: “La integración y requisitos para acceder al cargo respetará criterios de inclusión, paridad de género y escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas que habiten en la Región Autónoma, de conformidad a lo que determine la ley”.</p>
<p>Artículo 131.- Funciones del Parlamento Regional:</p> <p>a) Fiscalizar los recursos económicos de la región;</p> <p>b) Fiscalizar las acciones del Gobernador Regional;</p> <p>c) Fiscalizar las acciones de las direcciones regionales;</p> <p>d) Legislar en función del desarrollo de la región;</p> <p>e) Aprobar normas para su funcionamiento;</p>	<p>IND 335 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 131. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 131.</p> <p>IND 336 (14 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 131 (Funciones del Parlamento Regional), complementando el artículo 31 de Atribuciones de la Asamblea Regional, con los siguientes numerales: Artículo 131.- Atribuciones de la Asamblea Regional. Son atribuciones de la Asamblea Regional, en conformidad a la Constitución, la ley y el Estatuto Regional: x1) Pronunciarse sobre la convocatoria a consultas o plebiscitos regionales. x2) Administrar su patrimonio, bienes y rentas. x3) Aprobar, rechazar o modificar la inversión de los recursos de los fondos de compensación interterritorial que se creen y otros recursos públicos que disponga la ley.</p>

<p>f) Aprobar normas para la región las cuales no pueden contravenir leyes o normas de carácter nacional o local;</p> <p>g) Aprobar Alianzas públicas – privadas – sociales – cívicas en pro del desarrollo regional con participación de todos los sectores. Es necesario la complementariedad y el establecimiento de alianzas estratégicas entre todos los actores vinculados a procesos de desarrollo que permita una solución integral a los problemas; y</p> <p>h) Aprobar la convocatoria a consultas regionales, las que pueden provenir del Gobernador Regional o de algún integrante del Parlamento Regional.</p>	<p>x4) Las demás atribuciones que señalen la Constitución, el Estatuto Regional y las leyes.</p> <p>IND 337 (09 Mella, Álvez, Y.Gómez) Para añadir al artículo 131, complementando el artículo 31 de Atribuciones de la Asamblea Regional, el siguiente numeral: x) Pronunciarse en conjunto con los órganos competentes respecto de los procesos de evaluación ambiental.</p>
<p>Artículo 132.- Del Consejo de Asambleas Legislativas Regionales. Las Asambleas Legislativas Regionales participarán en los destinos de la República constituyendo un Consejo de Asambleas Legislativas Regionales, a fin de ejercer las atribuciones y competencias señaladas en los incisos siguientes.</p> <p>El Consejo de Asambleas Legislativas Regionales se reunirá sólo cuando lo convoque la Presidencia, el Congreso Plurinacional o la mayoría de las Asambleas Legislativas Regionales.</p> <p>Una ley ratificada por la mayoría de las Asambleas Legislativas Regionales regulará la composición y funcionamiento del Consejo de Asambleas Legislativas Regionales.</p>	<p>IND 338 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 132 (Del Consejo de Asambleas Legislativas Regionales).</p> <p>IND 339 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 132. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 132.</p>
	<p>IND 340 (18 Navarrete, Jofré, Mena) Para incorporar un nuevo artículo 132 bis: “El Gobierno Central se encargará de planificar el ordenamiento territorial del país, debiendo adoptar todas aquellas medidas que resulten necesarias para contar con una distribución eficiente del territorio nacional, con énfasis en la interrelación dinámica entre las personas, el desarrollo de actividades socioeconómicas comunes y la protección de los ecosistemas. La ley determinará los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta obligación, garantizando una coordinación permanente entre el Gobierno Central y las demás entidades territoriales, sin perjuicio de las competencias exclusivas de los gobiernos regionales y locales en estas materias”.</p>
<p>Artículo 133.- Son atribuciones de las Asambleas Legislativas Regionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ratificar tratados de libre comercio y tratados bilaterales de inversión; 2. Ratificar la ley de presupuesto aprobada por el Congreso Plurinacional; 3. Ratificar la ley general de regalías y la ley de regalías sobre el cobre y el litio aprobadas por el Congreso Plurinacional; 4. Ratificar la fórmula establecida por la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales aprobada por el Congreso Plurinacional; 	<p>IND 341 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 133.</p> <p>IND 342 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 133. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 133.</p>

<p>5. Ratificar la ley que crea, modifica, delimita y suprime las entidades territoriales;</p> <p>6. Ratificar el nombramiento de quienes componen el órgano de justicia constitucional;</p> <p>7. Ratificar el nombramiento de las autoridades que determine la Constitución y la ley.</p>	
<p>Artículo 134.- Son materias de competencia legislativa del Consejo de Asambleas Legislativas Regionales:</p> <p>1. Dictar la ley que regula la composición y el funcionamiento del Consejo de Gobernadores; y</p> <p>2. Dictar la ley que regula los mecanismos de compensación fiscal horizontal, incluyendo la regulación de la fórmula de compensación fiscal propuesta por la Comisión de Equidad Territorial.</p>	<p>IND 343 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 134.</p> <p>IND 344 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 134. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 134.</p>
<p>ORDENAMIENTO TERRITORIAL</p>	
<p>Artículo 135.- El Estado y sus entidades territoriales deben asumir un rol de custodios del territorio plurinacional mediante el ordenamiento y planificación vinculante del uso del suelo y agua, para la protección de la totalidad del territorio del país, considerando como unidad de gestión de planificación a las cuencas hidrológicas que permitan un manejo ecosistémico y un desarrollo equilibrado, eficiente y sostenible para el bienestar de las presentes y futuras generaciones.</p>	<p>IND 345 (10 Uribe, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Pustilnick, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para sustituir el artículo 135 por el siguiente:</p> <p>“Art. 135.- El Estado y sus entidades territoriales tienen el deber de ordenar y planificar la totalidad del suelo del territorio nacional. Para esto utilizará unidades de ordenación que consideren las cuencas hidrográficas.</p> <p>Este deber tendrá como fin asegurar una adecuada localización de los asentamientos, actividades productivas y un desarrollo socioeconómico ambientalmente equilibrado, que permita tanto un manejo responsable e integrado de los ecosistemas como de las actividades humanas, con criterios de justicia territorial que permitan promover el bienestar de las presentes y futuras generaciones.”</p> <p>IND 346 (15 Pustilnick, Martínez, Abarca, C.Sepúlveda, Namor) Para sustituir el artículo 135, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 135.- El Estado y las entidades territoriales tienen el deber de ordenar y planificar el territorio. Para esto utilizará unidades de ordenación que consideren las cuencas hidrográficas y los usos de suelo.</p> <p>Este deber tendrá como fin asegurar una adecuada localización de los asentamientos, actividades productivas y un desarrollo socioeconómico ambientalmente equilibrado, que permita tanto un manejo responsable e integrado de los ecosistemas como de las actividades humanas, con criterios de justicia territorial que permitan promover el bienestar de las presentes y futuras generaciones.”</p> <p>IND 347 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 135. Ind. Supresiva: Para eliminar” y sus entidades territoriales” y luego la letra “n” en la palabra deben.</p>
<p>Artículo 136.- La elaboración de toda política, plan de ordenamiento e instrumentos de planificación territorial deberá fundarse en:</p> <p>a) Los principios de gradualidad, la equidad, la integración social, la participación, la identidad, el compromiso,</p>	<p>IND 348 (18 Navarrete, Jofré, Mena) Para suprimir el Artículo 136.</p> <p>IND 349 (10 Uribe, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Pustilnick, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para sustituir el artículo 136 por el</p>

<p>la calidad, la eficiencia, la adaptabilidad, la resiliencia y la seguridad, entre otros. Una ley desarrollará el contenido y alcance de estos principios;</p> <p>b) Reconocer cuando corresponda, la preeminencia del cuidado de la integridad del ser humano y de los ecosistemas como soporte esencial de la vida en los territorios y considerar su protección, conservación y restauración;</p> <p>c) Considerar la integración y coordinación permanente de todos los niveles de administración y gobierno estatal, con el fin de cautelar que las políticas y planes de ordenamiento territorial sean coherentes entre sus distintos niveles;</p> <p>d) Fundarse en un uso eficiente, responsable y justificado de los recursos públicos que permita crear y proveer bienes y servicios enfocados en el bienestar y buen vivir de las generaciones actuales y futuras;</p> <p>e) Tener como base la integración de todos los conocimientos, tanto la evidencia científica como los saberes tradicionales de los pueblos originarios y de las comunidades. Cuando no exista información, deberá regir el principio precautorio;</p> <p>f) Reconocer las distintas formas de vida y culturas que habitan los territorios, fomentando la protección de los elementos históricos, ancestrales y culturales tanto materiales como inmateriales;</p> <p>g) Procesos participativos de los distintos actores involucrados, asegurando el derecho a la información y a la participación en la toma de decisiones vinculantes de sus habitantes, desde una mirada local; y</p> <p>h) Considerar la diversidad del paisaje y la vocación natural de los territorios.</p>	<p>siguiente:</p> <p>“Art. 136.- La ordenación y planificación de los territorios será vinculante en las materias que la ley determine, coordinada, integrada y enfocada en el interés público. Se deberán realizar procesos de participación previos e informados en sus diferentes etapas, considerando los diversos sistemas de conocimientos existentes.</p> <p>Dicha ordenación y planificación deberá considerar tanto la diversidad del paisaje y los aspectos culturales locales; como los riesgos y vulnerabilidades frente a desastres siconnaturales y los impactos que los usos de suelo causen en la disponibilidad y calidad del agua.”.</p> <p>IND 350 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 136. Letra e). Ind. Supresiva: Para eliminar “como los saberes tradicionales de los pueblos originarios y de las comunidades”.</p>
<p>Artículo 137.- El Estado, a través de las políticas, planes e instrumentos de ordenamiento y planificación territorial deberá:</p> <p>a) Velar por una correcta, adecuada, segura y eficiente localización de los asentamientos y actividades humanas;</p> <p>b) Crear, reconocer, resguardar y conservar todas las zonas y áreas de protección de la diversidad biológica así como otras de alto valor ecológico, para que éste sea aprovechado por las generaciones futuras;</p> <p>c) Establecer la ordenación espacial y gestión integrada de los espacios marinos y del maritorio, así como de las especies hidrobiológicas, mediante un trato diferenciado, autónomo y descentralizado, según corresponda, basado en la justicia ambiental, ecológica, territorial y distributiva. La ley definirá estas materias;</p> <p>d) Considerar como unidad de análisis, gestión y planificación a la o las cuencas hidrológicas y protegerlas siempre en coordinación con los planes de cuenca;</p> <p>e) Garantizar un uso y manejo sostenible del suelo que prevenga su degradación o contaminación, y permita su conservación, recuperación y regeneración de sus funciones ecosistémicas;</p>	<p>IND 351 (18 Navarrete, Jofré, Mena) Para suprimir el Artículo 137.</p> <p>IND 352 (11 Uribe, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Chinga, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Quinteros, Bacian) Para sustituir el artículo 137 por el siguiente:</p> <p>“Art. 137. Los planes e instrumentos de ordenamiento y planificación territorial deberán considerar según corresponda:</p> <p>a) El diseño de ciudades y asentamientos poblados sostenibles, seguros e inclusivos; con criterios de equidad de género y justicia socioespacial.</p> <p>b) El reconocimiento o definición de áreas de protección ambiental y patrimonial.</p> <p>c) Los territorios indígenas, su biodiversidad y usos.</p> <p>d) Instrumentos especiales para las áreas de mayor vulnerabilidad, a fin de fortalecer integralmente el desarrollo local y comunitario.</p> <p>e) Utilizar criterios de justicia ambiental para evitar la concentración de contaminantes, deterioro o agotamiento de los elementos de la naturaleza en una determinada localidad.</p> <p>f) Identificar y orientar el desarrollo de actividades productivas, empresariales e industriales en el territorio, las que deberán desarrollarse en armonía con los centros poblados y los ecosistemas en que se pretendan instalar;</p> <p>g) La integración socioespacial, asegurando el acceso a equipamiento, servicios básicos y una movilidad segura, sostenible, con transporte público y vialidad comprometida con un espacio público e infraestructura urbana de calidad.</p>

<p>f) Garantizar ciudades sostenibles y seguras;</p> <p>g) Utilizar criterios de justicia ambiental para evitar la concentración de contaminantes, deterioro o agotamiento de los elementos de la naturaleza en una determinada localidad;</p> <p>h) Definir zonas de interacción entre lo antrópico y lo ecosistémico, contiguas a las de conservación, preservación y restauración. Áreas que deben ser calculadas y que deben tener usos compatibles con los ecosistemas;</p> <p>i) Considerar instrumentos especiales para las áreas de mayor vulnerabilidad, a fin de fortalecer integralmente el desarrollo local y apoyar, estimular y valorizar las iniciativas de base comunitaria;</p> <p>j) Identificar y orientar el desarrollo de actividades productivas, empresariales e industriales en el territorio, las que deberán desarrollarse en armonía con los centros poblados y los ecosistemas en que se pretendan instalar; y</p> <p>k) Planificar economías locales alternativas, basada en la capacidad territorial como eje estructurante al servicio de los ecosistemas y de las economías locales sustentables.</p>	<p>h) Las demás que determinen la Constitución y las leyes.</p> <p>IND 353 (15 Pustilnick, Martínez, Abarca, C.Sepúlveda, Namor) Para sustituir el artículo 137, por el siguiente: “Artículo 137.- Los planes e instrumentos de ordenamiento y planificación territorial contemplarán:</p> <p>a) El diseño de ciudades y asentamientos sostenibles, seguros e inclusivos;</p> <p>b) La creación de áreas de protección ambiental o patrimonial;</p> <p>c) Las áreas de amortiguamiento;</p> <p>d) La localización de los territorios indígenas y rurales;</p> <p>e) La distribución racional de los usos de suelo;</p> <p>f) La definición de áreas de riesgos o vulnerabilidades;</p> <p>g) Las áreas excluidas de actividades productivas;</p> <p>h) Las áreas de equipamiento y servicios;</p> <p>i) La integración socioespacial y conectividad;</p> <p>j) La diversidad del paisaje y la protección de la Naturaleza;</p> <p>k) Las demás unidades que determine la ley.</p> <p>Los Planes regionales de manejo integrado de cuencas tendrán como unidad de ordenación las cuencas hidrográficas y protegerán la integralidad de las aguas, las partes altas de la cuenca, glaciares, las zonas de recarga natural de acuíferos, los ecosistemas como humedales y bosques; las áreas de inundación de ríos y la biodiversidad.</p> <p>Estos planes e instrumentos incorporarán criterios de justicia territorial, ambiental y socioespacial; evitarán la concentración de parques industriales, de contaminantes, deterioro o agotamiento de los elementos de la Naturaleza; y promoverán la distribución equitativa de las cargas y beneficios. Todos los planes e instrumentos incorporarán la perspectiva de género y socioecológica como enfoques transversales.”.</p> <p>IND 354 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 137. Letra c). Ind. Supresiva. Para eliminar “autónomo y descentralizado, según corresponda, basado en la justicia ambiental, ecológica, territorial y distributiva”.</p> <p>IND 355 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 137. Letra h). Ind. Supresiva. Para eliminar la letra h).</p>
<p>Artículo 138.- Se creará una Ley Marco de Ordenamiento y Planificación Territorial basada en un enfoque socio ecológico, que busque el desarrollo del país, integrando y coordinando los distintos niveles y escalas territoriales, sus relaciones y los diversos actores que cohabitan los territorios.</p> <p>Los aspectos que a lo menos deberá abordar esta ley son los siguientes:</p> <p>a) Determinar las diferentes escalas de ordenamiento y planificación territorial, y los instrumentos y atribuciones que les permitan dar cumplimiento a los deberes establecidos por esta Constitución;</p> <p>b) Establecer una orgánica con presencia en las distintas entidades territoriales que garantice una integración multiescalar en el desarrollo e implementación de los instrumentos de planificación en los distintos niveles, nacional, regional, comunal, y el cumplimiento de estos.</p> <p>c) Establecer una orgánica con presencia en las distintas entidades territoriales que garantice una integración</p>	<p>IND 356 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 138. Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 138.</p> <p>IND 357 (11 Uribe, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Chinga, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Quinteros, Bacian) Para sustituir el artículo 138 por el siguiente: “Art. 138. Una Ley Marco de Ordenamiento y Planificación Territorial, basada en un enfoque socioecológico velará por el desarrollo del país integrando y coordinando los distintos niveles y escalas territoriales, sus relaciones y los diversos actores que cohabitan los territorios.”.</p>

multiescalar de la gestión de la información territorial para construir la base ambiental, social, cultural y económica que permita el desarrollo e implementación de los instrumentos de planificación y ordenamiento;

d) La transición gradual de los instrumentos existentes al nuevo sistema de ordenamiento y planificación establecido en esta Constitución y las leyes;

e) Definir los mecanismos para la implementación de la función social y ecológica como límite del ejercicio del derecho de propiedad mediante los instrumentos de planificación y ordenamiento, con el fin de dar cumplimiento a los mandatos establecidos por esta Constitución;

f) Considerar e integrar en los planes de ordenamiento y planificación los territorios especiales que se establezcan según la ley;

g) Proponer mecanismos de compatibilidad territorial de los impactos de actividades, proyectos y normativas que se pretendan realizar o implementar en el territorio;

h) Dar normas de coordinación, asociatividad y/o colaboración transfronteriza de las autoridades, cuando los límites naturales aconsejen elaborar planes para macrozonas;

i) Utilizar el diseño como herramienta válida para resolver puntos conflictivos de la planificación y la participación, con el objeto de catalizar variables territoriales o espaciales urbanas, rurales o de los tejidos productivos; y

j) Crear normas que permitan una actualización y/o modificación de los planes de ordenamiento o planificación del territorio, cuando los indicadores evidencian en el tiempo, un error en la decisión; y den la posibilidad de compensar ambientalmente.

NORMAS VARIAS

Artículo 139.- Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Sin perjuicio de los derechos y deberes del Estado de administrar /os recursos que como pueblo nos pertenecen y los bienes nacionales que forman parte de las riquezas del país, se reconoce a toda persona la libertad de empresa respecto de cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o la seguridad de la nación, respetando los valores y principios de esta Constitución y la legislación que las regule, en el marco del respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica así como de concentraciones empresariales que afecten o puedan afectar el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados y el bienestar de los consumidores, declaradas por la autoridad jurisdiccional competente, se entenderán como conductas contrarias a la moral y al orden público económico, obligando a sus responsables a una reparación integral.

La ley regulará el ejercicio de esta libertad en la medida necesario para proteger el interés general, el medio ambiente, los derechos de la naturaleza y los derechos colectivos de los pueblos nación indígenas preexistentes al

IND 358 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 139 (Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas).

IND 359 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 139. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 139.

Estado. Este podrá establecer una regulación de precios máximos en bienes, prestaciones y servicios en razón del interés superior social.

Artículo 140.- Régimen constitucional minero. Las sustancias que constituyen el patrimonio minero son bienes públicos. El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas. Se comprenden en dicho dominio, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburo y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales que no requerirán de concesión minera, sin perjuicio de las autorizaciones que exija la ley. Lo anterior, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para permitir la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. Quedará prohibida la exploración y explotación de sustancias minerales en áreas protegidas para la conservación de la biodiversidad y aquellas donde se localizan los glaciares, incluyendo un espacio de protección en torno a dichas áreas,

Serán concesibles todas las sustancias minerales que la ley determine, exceptuando los hidrocarburos líquidos o gaseosos y el litio, los que sólo podrán ser explotados por el Estado mediante contratos especiales de operación los que deberán ser fijados por decreto supremo del Ejecutivo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes bajo las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como estratégicas o de importancia para la seguridad nacional. La ley, para efectos de la explotación de aquellas sustancias que se encuentran disueltas en las salmueras, tales como el litio, deberá considerar requisitos ambientales especiales con la finalidad de que los fluidos que se extraigan no mermen las cuencas hidrográficas en que se produce su explotación. Con todo, aquellos áridos y arcillas que se encuentran en los cauces de los ríos y sus riberas no podrán ser objeto de extracción ni de concesión alguna.

Dentro del perímetro de la concesión de exploración y explotación deberán delimitarse y quedarán excluidas para su exploración y explotación las siguientes áreas catastradas según defina la ley: los glaciares y su área circundante; las áreas silvestres protegidas por el Estado; las áreas protegidas privadas, los sistemas vegetacionales azonales hídricos terrestres, los acuíferos que alimenten los sistemas vegetacionales indicados, los límites urbanos, los territorios indígenas, las fuentes de abastecimiento de agua para la población, los sitios arqueológicos que constituyen patrimonio de la humanidad y todos aquellos sitios de interés científico que la ley determine. La concesión de exploración y explotación minera está sujeta a las restricciones y limitaciones que determine la ley y entre ellas que los residuos masivos provenientes de las labores de explotación minera no puedan afectar los componentes del medio ambiente protegidos indicados precedentemente. Estas zonas deben estar delimitadas con anterioridad a la solicitud de concesión minera.

El Estado sólo podrá otorgar concesiones si se satisface el interés público que justifica su otorgamiento. Dicho interés público consiste en el equilibrio que debe existir entre el desarrollo de la actividad minera, el beneficio patrimonial que de ella se obtenga y la conservación de los bienes públicos naturales que ella afecta, tales como el agua, los glaciares, la flora y la fauna la protección de las comunidades indígenas. Si dentro del perímetro de la concesión existe una comunidad indígena, el Estado deberá someter a consulta indígena la solicitud de concesión minera.

Las concesiones se constituirán por resolución administrativa y serán objeto de revisión para verificar su

IND 360 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 140 (Régimen constitucional minero).

IND 361 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 140. Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 140.

<p>explotación efectiva en los plazos y formas que determine el legislador. La determinación de la exploración o explotación efectiva se efectuará mediante la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable. Las concesiones mineras conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese. El procedimiento que dé lugar a la resolución administrativa constitutiva deberá estar fijado por ley. El otorgamiento de la concesión y sus revisiones posteriores, podrán ser objeto de acciones colectivas de carácter cautelar cuando éstas amenacen el interés público.</p> <p>La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justificó su otorgamiento y por ello su régimen de amparo se traduce en que las concesiones pagarán una patente anual, según lo determine la ley. Un porcentaje de esta patente deberá tener una destinación local con la finalidad de beneficiar al territorio donde se efectúa la exploración o la explotación, según la distribución geográfica que determine la ley. Sin perjuicio de la patente anterior, la explotación minera deberá pagar una contribución anual al territorio en el cual efectúa la disposición de sus residuos masivos. Dicha contribución y la proporcionalidad de la patente en el territorio será fijada por la ley.</p> <p>Serán causales de caducidad de la concesión minera de exploración o explotación, las siguientes: la no acreditación de su uso efectivo en los plazos y formas que determine el legislador; el incumplimiento de las restricciones ambientales aplicables a la concesión, tales como explorar o explotar las áreas de exclusión; el no pago de la patente o de la contribución minera; y el incumplimiento del deber de informar que establezca la ley, el que al menos dispondrá informar las aguas del minero. Será de competencia exclusiva de la Administración declarar la caducidad de tales concesiones, sin perjuicio del derecho concesionario de recurrir judicialmente. En caso de caducidad por no pago de patente, el afectado podrá solicitar la subsistencia de su concesión una vez enterado el importe de lo no pagado de conformidad lo indique la ley.</p>	
<p>Artículo 141.- En cada región existirá, al menos, una universidad estatal, funcionalmente descentralizada, y que actuará con plena autonomía académica, económica y administrativa. Estas universidades formarán parte de la Administración del Estado, relacionándose preferente y coordinadamente con las demás instituciones estatales, para contribuir al desarrollo de sus funciones propias y en la elaboración, ejecución y evaluación de políticas y programas de desarrollo local, regional o del país. Una ley fijará un estatuto especial para el cumplimiento de las tareas universitarias.</p>	<p>IND 362 (14 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para sustituir el Artículo 141 por la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 141. De las instituciones estatales de educación superior. En cada región autónoma existirá, al menos, una universidad estatal, funcionalmente descentralizada, que actuará con plena autonomía académica, económica y administrativa y formarán parte de la Administración del Estado.</p> <p>Se relacionarán de manera preferente y coordinada con las instituciones estatales, autoridades regionales, autoridades comunales y con otros servicios públicos con presencia regional, para contribuir al desarrollo de sus funciones propias y en la elaboración, ejecución y evaluación de políticas y programas de desarrollo local, regional o nacional. La ley fijará un estatuto especial para el cumplimiento de las tareas universitarias.</p> <p>Del mismo modo, en cada región existirá, al menos, una institución de formación técnico profesional de nivel superior, de acuerdo a sus necesidades y requerimientos.</p>
<p>Artículo 142.- Los Cuerpos de Bomberos de Chile son una institución reconocida por el Estado cuyo objeto es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, tales como, incendios, accidentes de tránsito, incidentes con materiales peligrosos u otras, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados.</p>	<p>IND 363 (14 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para sustituir el artículo 142 por el siguiente:</p> <p>Artículo 142.- Los Cuerpos de Bomberos de Chile son una institución perteneciente al sistema de protección civil,</p>

Sera deber del Estado dar cobertura financiera para cubrir la totalidad de sus gastos de operaciones, inversiones, capacitación y renovación de equipos de material mayor y menor, como también dotarlos de equipos de protección personal para los diferentes actos de servicio, otorgar cobertura médica para atención de efectivos accidentados o por enfermedades contraídas por actos de servicio y un reconocimiento económico en época de vejez o invalidez.

Le corresponderá a la Ley establecer el marco regulatorio general respecto de lo señalado en el inciso anterior.

cuyo objeto es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados.

Será deber del Estado dar cobertura financiera para cubrir la totalidad de sus gastos operacionales, capacitación y equipos, como también otorgar cobertura médica a su personal por accidentes o enfermedades contraídas por actos de servicio.

La ley regulará el régimen de financiamiento y prestaciones sociales en época de vejez e invalidez.”.

IND 364 (18 Navarrete, Jofré, Mena) “El Estado reconoce y ampara los Cuerpos de Bomberos de Chile en su función esencial de servicio a la comunidad, garantizando la voluntariedad de afiliación de sus miembros y la debida autonomía institucional para el cumplimiento de sus fines específicos”.